

NORMAS SOBRE LA DESIGNACIÓN DE SENADORES

NORMATIVA GENERAL

Constitución Española
Ley Orgánica del Régimen Electoral General
Reglamento del Senado

NORMATIVA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- **ANDALUCÍA**
Estatuto de Autonomía
Ley de designación
Reglamento parlamentario
- **ARAGÓN**
Estatuto de Autonomía
Ley de designación
Reglamento parlamentario
- **ASTURIAS, Principado de**
Estatuto de Autonomía
Ley de designación
Reglamento parlamentario
- **BALEARS, Illes**
Estatuto de Autonomía
Reglamento parlamentario
- **CANARIAS**
Estatuto de Autonomía
Reglamento parlamentario
- **CANTABRIA**
Estatuto de Autonomía
Ley de designación
Reglamento parlamentario
- **CASTILLA-LA MANCHA**
Estatuto de Autonomía
Ley de designación
Reglamento parlamentario
- **CASTILLA Y LEÓN**
Estatuto de Autonomía
Ley de designación
Reglamento parlamentario

- **CATALUÑA**
 - Estatuto de Autonomía
 - Ley de designación
 - Reglamento parlamentario

- **COMUNITAT VALENCIANA**
 - Estatuto de Autonomía
 - Ley de designación
 - Reglamento parlamentario

- **EXTREMADURA**
 - Estatuto de Autonomía
 - Reglamento parlamentario

- **GALICIA**
 - Estatuto de Autonomía
 - Reglamento parlamentario

- **MADRID, Comunidad de**
 - Estatuto de Autonomía
 - Reglamento parlamentario

- **MURCIA, Región de**
 - Estatuto de Autonomía
 - Ley de designación
 - Reglamento parlamentario

- **NAVARRA, Comunidad Foral de**
 - Estatuto de Autonomía
 - Reglamento parlamentario

- **PAÍS VASCO**
 - Estatuto de Autonomía
 - Ley de designación
 - Reglamento parlamentario

- **RIOJA, La**
 - Estatuto de Autonomía
 - Ley de designación
 - Reglamento parlamentario

NORMATIVA GENERAL

Constitución Española

Constitución Española, aprobada por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

...

Artículo 69

5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Ley Orgánica del Régimen Electoral General

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE 147, de 20 de junio de 1985), modificado por:

- Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo (BOE núm. 80, de 3 de abril de 1987).
- Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1991).
- Ley Orgánica 6/1992, de 2 de noviembre, por la que se modifican los artículos 72, 73 y 141 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 264, de 3 de noviembre de 1992).
- Ley Orgánica 13/1994, de 30 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 1994).
- Ley Orgánica 3/1995, de 23 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).
- Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la transposición de la directiva 94/80/ce, de Elecciones Municipales (BOE núm. 130, de 31 de mayo de 1997).
- Ley Orgánica 3/1998, de 15 de junio, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (BOE núm. 143, de 16 de junio de 1998).
- Ley Orgánica 8/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 96, de 22 de abril de 1999).
- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (BOE núm. 154, de 28 de junio de 2002).

- Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales (BOE núm. 60, de 11 de marzo de 2003).
- Ley Orgánica 16/2003, de 28 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (BOE núm. 286, de 29 de noviembre de 2003).
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007).
- Ley Orgánica 9/2007, de 8 de octubre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2007).
- Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 268, de 5 de noviembre de 2010).
- Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 25, de 29 de enero de 2011).
- Ley Orgánica 3/2011, de 28 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 25, de 29 de enero de 2011).

...

Artículo 165

4. Las Comunidades Autónomas designan además un Senador y otro más para cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponde a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos, que aseguran, en todo caso, la adecuada representación proporcional. A efectos de dicha designación el número concreto de Senadores que corresponda a cada Comunidad Autónoma se determinará tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.

Reglamento del Senado

Texto refundido aprobado por la Mesa del Senado, oída la Junta de Portavoces, en su reunión del día 3 de mayo de 1994 (BOCG. S. Serie I, núm. 119, de 9 de mayo de 1994) modificado por el Pleno del Senado, en sus sesiones de los días:

- 24 de octubre de 1995 (BOCG. S. Serie III A, núm. 20 (f), de 26 de octubre de 1995).
- 9 de mayo de 2000 (BOCG. S. Serie III A, núm. 1 (f) de 10 de mayo de 2000).
- 14 de junio de 2000 (BOCG. S. Serie III A, núm. 2 (f) de 15 de junio de 2000)
- 11 de octubre de 2000 (BOCG. S. Serie III A, núm. 5 (f), de 17 de octubre de 2000).
- 27 de junio de 2001 (BOCG. S. Serie III A, num. 17 (g), de 28 de junio de 2001).
- 12 de mayo de 2004 (BOCG. S. Serie III A, núm. 8 (f), de 12 de mayo de 2004).
- 3 de noviembre de 2004 (BOCG. S. Serie III A, núm. 10 (f), de 3 de noviembre de 2004).

- 29 de junio de 2005 (BOCG. S. Serie III A, núm. 31 (f), de 30 de junio de 2005).
- 21 de febrero de 2006 (BOCG. S. Serie III A, núm. 34 (f), de 23 de febrero de 2006).
- 21 de noviembre de 2007 (BOCG. S. Serie III A, núm. 53 (h), de 22 de noviembre de 2007).
- 13 de mayo de 2008 (BOCG. S. Serie III A, núm. 1 (f), de 13 de mayo de 2008).
- 21 de octubre de 2009 (BOCG. S. Serie III A, núm. 12 (f), de 23 de octubre de 2009).
- 18 de noviembre de 2009 (BOCG. S. Serie III A, núm. 14 (f), de 23 de noviembre de 2009).
- 21 de julio de 2010 (BOCG. S. Serie III A, núm. 18 (j), de 23 de julio de 2010).

Artículo 1

2. Los Senadores designados por las Comunidades Autónomas presentarán, asimismo, credencial expedida por el órgano correspondiente de la Asamblea de la Comunidad Autónoma. Los Senadores designados para un período no coincidente con la legislatura del Senado presentarán tras las elecciones al mismo nueva credencial o certificación que acredite la vigencia de su designación, de conformidad con la legislación correspondiente.

Artículo 12

1. Para la perfección de su condición, los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas deberán cumplir los dos requisitos siguientes:

a) Presentar la credencial dentro de los treinta días siguientes a su expedición, según corresponda, por la Junta Electoral Provincial o por la Comunidad Autónoma. No obstante lo anterior, la Cámara podrá ampliar dicho plazo en caso de enfermedad o de imposibilidad física.

b) Prestar el juramento o promesa de acatamiento a que se refiere el artículo anterior, bien en el acto de la constitución definitiva, bien en caso de enfermedad o de imposibilidad física, en una sesión posterior o mediante documento fehaciente dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial. Del documento mencionado se dará cuenta al Pleno.

2. Hasta tanto no hayan perfeccionado su condición, los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas no devengarán derechos económicos ni podrán participar en el ejercicio de las funciones constitucionales de la Cámara.

Artículo 18

Son causas de pérdida de la condición de Senador:

f) En el caso de los Senadores designados, cuando así proceda y se comunique por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas.

Artículo 19

1. Las vacantes que resulten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, así como las derivadas de la nulidad de la elección o las originadas por otra causa cualquiera, se comunicarán al Gobierno, a la Asamblea Legislativa o al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma correspondiente para que provean lo necesario en orden a cubrirlas.

Artículo 28

1. En el término de cinco días hábiles, contados desde la constitución del Senado, los Senadores que resuelvan constituirse en Grupo parlamentario entregarán en la Presidencia de la Cámara la relación nominal de quienes lo integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos los componentes del Grupo y habrá de indicar la denominación de éste y el nombre del Senador que actuará como Portavoz del mismo, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.

2. En el caso de los Senadores elegidos por las Asambleas Legislativas o por los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior, pero computándose, en su caso, el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de las credenciales.

Artículo 32

1. Dentro de los Grupos parlamentarios que se compongan de Senadores elegidos en el territorio o por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de dos o más Comunidades Autónomas, podrán constituirse Grupos territoriales. Ningún Senador puede formar parte de más de un Grupo territorial.

2. Cada Grupo territorial estará integrado, al menos, de tres Senadores elegidos por el electorado del territorio o designado por la Asamblea legislativa u órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma respectiva.

NORMATIVA POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 20 de marzo de 2007).

Artículo 103. Organización y funcionamiento.

4. El Reglamento del Parlamento determinará el procedimiento de elección de su Presidente y de la Mesa; la composición y funciones de la Diputación Permanente; las relaciones entre Parlamento y Consejo de Gobierno; el número mínimo de Diputados para la formación de los grupos parlamentarios; el procedimiento legislativo; las funciones de la Junta de Portavoces y el procedimiento, en su caso, de elección de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma. Los grupos parlamentarios participarán en la Diputación Permanente y en todas las Comisiones en proporción a sus miembros.

Artículo 106. Funciones.

Corresponde al Parlamento de Andalucía:

17.º La designación, en su caso, de los Senadores y Senadoras que correspondan a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Constitución. La designación podrá recaer en cualquier ciudadano que ostente la condición política de andaluz.

Artículo 223. Senadores por Andalucía.

Los Senadores elegidos o designados por Andalucía podrán comparecer ante el Parlamento en los términos que establezca su Reglamento para informar de su actividad en el Senado.

Ley de designación

Ley 19/2007, de 17 de diciembre, de designación de Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 252, de 26 de diciembre de 2007).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española define al Senado como la Cámara de representación territorial y, en su artículo 69.5, establece que las Comunidades Autónomas designarán un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de Autonomía, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

El artículo 106.17.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía determina que corresponde al Parlamento de Andalucía la designación, en su caso, de los Senadores

y Senadoras que correspondan a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.

El nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía ha introducido una importante novedad en esta materia, al permitir la designación de cualquier persona que ostente la condición política de andaluz como Senador o Senadora en representación de la Comunidad Autónoma, frente a la regulación anterior, que vinculaba la designación a la condición de Diputado o Diputada del Parlamento de Andalucía.

Por tanto, es necesario desarrollar mediante ley esta previsión estatutaria, regulando aspectos tan importantes como la designación de estos Senadores y Senadoras por el Parlamento de Andalucía, las condiciones de elegibilidad, las causas de incompatibilidad, las vicisitudes relacionadas con la duración del mandato conferido a los designados y el criterio de reparto proporcional que debe ser utilizado para tal designación, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ha de ser determinado por el legislador.

Al mismo tiempo, se establece la presencia equilibrada de hombres y mujeres en las designaciones que se efectúen y se reserva al Reglamento del Parlamento de Andalucía la regulación relativa al procedimiento de elección de los Senadores y Senadoras y la comparecencia de estos ante la Cámara, de acuerdo con lo previsto en los artículos 103.4 y 223, respectivamente, del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Finalmente, la presente Ley no será de aplicación a los Senadores y Senadoras actualmente designados en representación de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que se produzca alguno de los supuestos previstos en los artículos 6 y 7 y en los términos recogidos en la disposición transitoria única.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la designación, por el Parlamento de Andalucía, de los Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución Española y en el artículo 106.17º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Artículo 2. Personas designables e incompatibilidades.

1. Se podrán designar Senadores y Senadoras en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía a quienes, además de reunir las condiciones generales exigidas en las leyes electorales para ser elegibles como tales, gocen de la condición política de andaluces o andaluzas, y declaren, formalmente, su aceptación del cargo de resultar designados.

2. Los Senadores y Senadoras que se designen estarán afectados por las causas de incompatibilidad establecidas en la legislación electoral. En todo caso, son incompatibles los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, miembros de la Mesa del Parlamento de Andalucía, Presidentes y Presidentas de Diputaciones Provinciales y Alcaldes y Alcaldesas.

La aceptación por los Senadores y Senadoras que se designen de cualquier cargo o función declarado incompatible llevará consigo la simultánea renuncia al correspondiente escaño.

3. La apreciación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Senadores y Senadoras que corresponda designar a la Comunidad Autónoma se llevará a cabo por el Parlamento de Andalucía, según sus propias normas de organización y funcionamiento.

Artículo 3. Designación proporcional.

1. Celebradas las elecciones al Parlamento de Andalucía y constituido el nuevo Parlamento, la Mesa de la Cámara determinará el número de Senadores y Senadoras

que deben representar a la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado, de conformidad con lo establecido en el artículo 165.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

2. La designación de los Senadores y Senadoras a que se refiere la presente Ley deberá hacerse en proporción al número de Diputados y Diputadas de cada grupo parlamentario.

3. La Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores y Senadoras que, proporcionalmente, corresponda proponer a cada grupo parlamentario, aplicando para ello la regla D'Hondt al número de Diputados y Diputadas que tenga cada grupo parlamentario en el Parlamento de Andalucía.

4. Cuando en aplicación de lo previsto en el apartado anterior se produzca un resultado coincidente entre dos o más grupos parlamentarios, corresponderá efectuar la propuesta al grupo parlamentario que mayor número total de votos hubiera obtenido en las últimas elecciones al Parlamento de Andalucía.

Artículo 4. Proposición de candidaturas y paridad.

1. Determinado el número de candidatos y candidatas que corresponde proponer a cada grupo parlamentario, el Presidente o la Presidenta del Parlamento de Andalucía establecerá el plazo para realizar las correspondientes propuestas.

2. Las propuestas, que incluirán tantos nombres como Senadores y Senadoras corresponda proponer a cada grupo parlamentario, irán acompañadas de los datos personales y profesionales de cada candidato y de una declaración individualizada sobre su elegibilidad y relativa a las actividades que ejerzan que pudieran ser incompatibles con el mandato de Senador y Senadora conforme a la legislación vigente.

3. Los candidatos y candidatas que no sean Diputados del Parlamento de Andalucía se someterán a una audiencia parlamentaria pública, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

4. En su conjunto, las propuestas de los grupos parlamentarios deberán garantizar que cada uno de los sexos esté representado en la forma más cercana posible a la paridad y, como mínimo, en un cuarenta por ciento.

Artículo 5. Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regulará en el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

Artículo 6. Mandato.

1. El mandato de los Senadores y Senadoras que se designen en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía terminará al finalizar la legislatura del Parlamento de Andalucía por la que fueron designados. No obstante, cuando la legislatura terminase antes que la correspondiente del Senado, los citados Senadores y Senadoras continuarán ejerciendo sus funciones de modo provisional, hasta la toma de posesión de quienes, en su caso, hubieran de sustituirlos por designación de la nueva Cámara.

2. El mandato de los Senadores y Senadoras finalizará igualmente en los supuestos de término de la legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución. Constituido el nuevo Senado, el Parlamento de Andalucía conferirá mandato a los mismos que lo tuvieron con anterioridad en la legislatura, sin necesidad de proceder a nueva votación. La Presidencia del Parlamento de Andalucía les hará entrega de nuevas credenciales y dará cuenta a la del Senado.

Artículo 7. Ceses y vacantes.

1. Quienes se designen cesarán en el cargo en los supuestos previstos en la legislación sobre régimen electoral, así como a consecuencia de causas de inelegibilidad e incompatibilidad sobrevenidas.

2. Las vacantes que se produzcan durante una misma legislatura del Parlamento de Andalucía serán cubiertas de forma inmediata de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4, correspondiendo proponer candidato o candidata al mismo grupo parlamentario que propuso al Senador o Senadora cesante.

Artículo 8. Comparecencia de los senadores y senadoras designados ante el Parlamento de Andalucía.

Los Senadores y Senadoras que se designen por el Parlamento de Andalucía en representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán comparecer ante el mismo para informar de su actividad en el Senado, al amparo de lo establecido en el artículo 223 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Dichas comparecencias se producirán en los términos que determine el Reglamento del Parlamento de Andalucía.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Representación actual en el Senado.

La presente Ley no será de aplicación a los Senadores y Senadoras de la Comunidad Autónoma de Andalucía cuya designación se ha efectuado en la VII Legislatura del Parlamento de Andalucía. Se exceptúa de lo anterior lo dispuesto en sus artículos 6 y 7.

En relación con la incompatibilidad sobrevenida prevista en el artículo 7.1 de esta Ley, las causas de incompatibilidad reguladas en su artículo 2.2 sólo serán aplicables en el caso de que el nombramiento que genera la incompatibilidad se produzca tras la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Adaptación del Reglamento del Parlamento de Andalucía.

El Parlamento de Andalucía adaptará el Reglamento de la Cámara a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Reglamento parlamentario

Reglamento del Parlamento de Andalucía, aprobado por el Pleno el día 28 de septiembre de 2005 (BOPAN núm. 292, de 4 de octubre de 2005), modificado por:

- **Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía (BOPAN núm. 768, de 27 de noviembre de 2007).**
- **Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía (BOPAN núm. 10, de 2 de mayo de 2008).**
- **Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía para facilitar las votaciones en los casos de maternidad o paternidad y en los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada (BOPAN núm. 323, de 22 de octubre de 2009).**
- **Reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía (BOPAN núm. 433, de 8 de abril de 2010).**

Artículo 180

1. Celebradas elecciones al Parlamento de Andalucía, el Pleno designará a los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma, de conformidad con el número 17 del artículo 106 del Estatuto de Autonomía.
2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponda proporcionalmente a cada Grupo parlamentario.
3. El Presidente o Presidenta del Parlamento fijará el plazo en que los representantes de los diferentes Grupos parlamentarios habrán de proponer sus candidaturas. Acabado el plazo, hará públicas las propuestas presentadas y convocará al Pleno del Parlamento para la correspondiente designación.
4. Si fuera precisa la sustitución de alguno de los Senadores, el sustituto o sustituta será propuesto por el mismo Grupo parlamentario al que corresponda la vacante que se pretende cubrir.

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (BOE núm. 97 de 23 de abril de 2007; c/e BOE núm. 294, de 8 de diciembre de 2007).

Artículo 41. Funciones.

Corresponde a las Cortes de Aragón:

c) La designación de los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución. Esta designación deberá hacerse en proporción al número de diputados de cada grupo parlamentario, en los términos que establezca una ley de Cortes de Aragón.

Ley de designación

Ley 18/2003, de 11 de julio, sobre designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 85, de 12 de julio de 2003).

PREÁMBULO

En el año 1983, inicio de la primera legislatura de las Cortes de Aragón, comenzaba su andadura la Comunidad Autónoma de Aragón dentro del también incipiente sistema democrático. La Ley 3/1983, de 28 de septiembre, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, fue una de las primeras iniciativas legislativas que se aprobaron en el Parlamento con la urgencia que imponía la necesidad de establecer el mecanismo de elección y ratificación de los Senadores, introduciendo además condiciones de elegibilidad y duración de mandato no recogidas en el Estatuto y que en el momento de su promulgación se estimaron necesarias con el objetivo de ajustarse a la realidad política del momento.

Transcurridos casi 20 años de vigencia de la Ley, analizada la experiencia acumulada y conocido el tratamiento del asunto en la legislación comparada de las Comunidades Autónomas, parece razonable adecuar a la realidad actual la norma vigente en Aragón.

En la Ley se procede a regular detalladamente cuestiones hasta ahora no contempladas, como la duración de los mandatos de los Senadores designados y la regulación de las relaciones de éstos con las Cortes de Aragón como Cámara parlamentaria que los designa.

Esta Ley no puede ignorar el cambio profundo que ha experimentado el contexto político en el que se elaboró la norma legislativa en 1983. La autonomía política en Aragón está plenamente consolidada y el nivel de competencias, con su reflejo presupuestario correspondiente, nada tiene que ver con el de entonces. Parece razonable, en consecuencia, no vincular necesariamente la condición de Senador con la de Diputado de las Cortes de Aragón, estableciendo, como requisito para ser designado Senador la de ser ciudadano aragonés y reunir los requisitos de la vigente legislación electoral.

Artículo 1. - Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento ante las Cortes de Aragón para la designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de

Aragón, de acuerdo con lo establecido en los artículos 69.5 de la Constitución española y 16.b) del Estatuto de Autonomía (art. 41. c) según LO 5/2007).

Artículo 2.- Principios generales.

La designación de los Senadores a que se refiere la presente Ley deberá hacerse en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario.

Artículo 3.- Actuaciones preliminares.

1. Celebradas las elecciones a Cortes de Aragón, la Mesa de la Cámara, tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado, determinará el número de Senadores que deben representar a la Comunidad Autónoma.

2. De acuerdo con la Junta de Portavoces, la Mesa de la Cámara fijará proporcionalmente el número de Senadores que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, aplicando para ello la regla D'Hont al número de Diputados en Cortes de Aragón que posea cada Grupo.

3. En caso de igualdad en el número de Diputados de varios Grupos Parlamentarios, corresponderá efectuar la propuesta al Grupo que mayor número total de votos hubiere obtenido en las últimas elecciones a Cortes de Aragón.

Artículo 4.- Proposición de candidatos.

1. Fijado el número de candidatos que corresponda proponer a cada Grupo Parlamentario, la Mesa de la Cámara determinará el plazo para realizar la propuesta que, en ningún caso, será superior a treinta días desde la constitución definitiva de la Mesa. El Presidente de las Cortes dará traslado inmediatamente de estos acuerdos a todos los Grupos Parlamentarios.

2. Las propuestas se realizarán mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, firmado por el Portavoz del Grupo Parlamentario proponente, en el que se harán constar los datos personales de los candidatos, así como la aceptación de éstos a su candidatura.

3. Los candidatos presentarán también una declaración relativa a las actividades que ejerzan y que, conforme a la legislación vigente, pudieran ser incompatibles con el mandato de Senador, así como los documentos que, en su caso, acrediten su elegibilidad.

Artículo 5.- Candidatos elegibles.

Podrán ser designados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón quienes, ostentando la condición política de aragoneses, reúnan los requisitos establecidos en la legislación sobre régimen electoral, general y autonómica, y no se encuentren incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad e inelegibilidad previstas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Examen de incompatibilidades.

1. Transcurrido el plazo fijado para la presentación de candidaturas, la mesa de la Cámara trasladará a la Comisión de Reglamento y Estatuto de los Diputados la documentación recibida, para que examine si algún candidato se encuentra incurso en causa de incompatibilidad.

2. La Comisión examinará, en sesión convocada expresamente al efecto, la concurrencia o no de causas de incompatibilidad en los candidatos propuestos. A tal efecto, la Comisión podrá recabar de los Grupos Parlamentarios proponentes la aportación de los documentos complementarios que estime oportunos y, en su caso, la formalización de las declaraciones pertinentes.

3. Si la Comisión advirtiera que alguno de los candidatos se encuentra incurso en causa de incompatibilidad, lo comunicará al interesado y al Portavoz del Grupo

Parlamentario que lo hubiera propuesto, y concederá a aquél el plazo que estime procedente, que en ningún caso será superior a cinco días, si opta por el cargo de Senador o por el que diera origen a la incompatibilidad, advirtiéndole que, si en dicho plazo no se pronunciara expresamente, se considerará que renuncia a ser designado Senador.

Agotado este plazo sin que se haya procedido a ejercer dicha opción, el Grupo Parlamentario proponente dispondrá de un plazo de cinco días para la sustitución del candidato, en cuyo caso se procederá nuevamente conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. La Comisión emitirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la documentación a que se refiere el apartado primero, el correspondiente dictamen, en el que señalará si concurre o no en los candidatos alguna causa de incompatibilidad, así como, en su caso, la opción tomada por el candidato incurso en la misma.

Artículo 7.- Proclamación de los candidatos.

Emitido el dictamen por la Comisión, el Presidente de la Cámara hará públicos los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos exigidos por la Ley, mediante su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Artículo 8.- Elección de los Senadores.

1. La elección de los Senadores se efectuará por el Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión convocada al efecto, que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los nombres de los candidatos.

2. La votación será única y secreta, y se efectuará mediante papeletas, en la que cada Diputado podrá consignar el nombre del candidato que desea elegir de entre los propuestos.

3. Los candidatos se entenderán ratificados cualquiera que sea el número de votos válidos que obtengan.

Artículo 9.- Proclamación de los Senadores designados.

1. Finalizada la votación, y realizado el escrutinio, el Presidente hará público el resultado y requerirá a los Senadores designados para que manifiesten en ese momento si aceptan la designación, en cuyo caso serán proclamados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Si la aceptación no pudiera realizarse en la sesión en que hubieran sido elegidos, deberán hacerlo mediante escrito dirigido al Presidente de la Cámara, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la designación.

3. La Mesa de la Cámara les hará entrega de las pertinentes credenciales.

4. Si alguno de los candidatos propuestos hubiera renunciado, expresa o tácitamente, a ser designado Senador, se iniciará de nuevo el procedimiento para la proclamación de un nuevo candidato.

Artículo 10.- Permanencia en el cargo de Senador.

1. El mandato de los Senadores designados en representación de la Comunidad Autónoma de Aragón se extenderá hasta el término de la legislatura correspondiente de las Cortes de Aragón en la que fueron efectivamente designados.

2. No obstante, cuando la legislatura de las Cortes de Aragón terminase antes que la correspondiente del Senado, los Senadores designados en aquélla continuarán provisionalmente en sus funciones hasta la toma de posesión de quienes hubieren de sustituirles por haber sido designados por la nueva Cámara.

3. En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyese antes que la correspondiente a las Cortes de Aragón, os nuevos Senadores a designar serán los mismos ya elegidos conforme a lo dispuesto en la presente Ley. A estos efectos, la

Mesa de la Cámara les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.

Artículo 11.- Cese y vacantes.

1. Los Senadores designados cesarán en el cargo en los supuestos previstos en la legislación sobre régimen electoral, así como a consecuencia de causas de inelegibilidad e incompatibilidad sobrevenidas.

2. Las vacantes de Senadores que se produzcan durante una misma legislatura de las Cortes de Aragón serán cubiertas de forma inmediata de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente Ley, el cual deberá iniciarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante.

Artículo 12.- Relaciones de los Senadores con las Cortes de Aragón.

1. Los Senadores designados podrán comparecer en la Comisión Institucional una vez al año, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, para informar de las gestiones de interés para la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La mayoría de la Cámara, de acuerdo con su Presidente, podrá solicitar su comparecencia ante la Comisión Institucional cuando la importancia y trascendencia de los temas en relación con la Comunidad autónoma así lo aconseje.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda expresamente derogada la Ley de Cortes de Aragón 3/1983, de 28 de septiembre, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Adaptación del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Las Cortes de Aragón adaptarán, en su caso, su Reglamento a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Reglamento parlamentario

Reglamento de las Cortes de Aragón, de 26 de junio de 1997 (BOCA núm. 124, de 30 de junio de 1997; c/e BOCA núm. 129, de 4 de agosto de 1997).

Artículo 6. Pérdida de la condición de Diputado.

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

e) extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse las Cortes. No obstante, los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente y los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma mantendrán su condición de Diputados hasta la constitución de las nuevas Cortes.

Artículo 204. Regulación del procedimiento.

Constituidas las Cortes de Aragón tras la celebración de las correspondientes elecciones, el Pleno de la Cámara designará a los Senadores que representan a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma y en este Capítulo.

Artículo 205. Plazo para proponer candidatos.

1. Fijado el número de candidatos que corresponda proponer a cada Grupo Parlamentario, la Mesa de la Cámara determinará el plazo para realizar la propuesta, que no será superior a treinta días desde la constitución definitiva de la Mesa.

2. El Presidente de la Cámara trasladará inmediatamente estos acuerdos a todos los Grupos Parlamentarios.

Artículo 206. Presentación de la propuesta.

1. Las propuestas se realizarán mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, firmado por el Portavoz del Grupo Parlamentario, en el que constarán los datos personales de los candidatos propuestos, así como la aceptación de éstos.

2. Los candidatos presentarán también una declaración relativa a las actividades que ejerzan y que, conforme a la legislación vigente, puedan ser incompatibles con el mandato de Senador.

Artículo 207. Examen sobre incompatibilidades.

1. Transcurrido el plazo fijado para la presentación de candidaturas, la Mesa de la Cámara trasladará a la Comisión de Reglamento la documentación recibida, para que examine si algún candidato se encuentra incurso en causa de incompatibilidad.

2. Si la Comisión advirtiera que alguno de los candidatos se encuentra incurso en causa de incompatibilidad, lo comunicará al interesado y al Portavoz del Grupo Parlamentario que lo hubiera propuesto, y concederá a aquél el plazo que estime procedente para que comunique a la Comisión, de manera expresa, si opta por el cargo de Senador o por el que diera origen a la incompatibilidad, advirtiéndole que, si en dicho plazo no se pronunciara expresamente, se considerará que renuncia a ser designado Senador.

3. La Comisión emitirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la documentación a que se refiere el apartado primero, el correspondiente dictamen, en el que señalará si concurre o no en los candidatos alguna causa de incompatibilidad, así como la opción tomada por el candidato incurso en ésta.

Artículo 208. Proclamación de los candidatos.

Emitido el dictamen por la Comisión, el Presidente de la Cámara hará públicos los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos exigidos por la Ley, mediante su publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes de Aragón".

Artículo 209. Elección de los Senadores.

La elección de los Senadores se efectuará por el Pleno de las Cortes, en sesión convocada al efecto, que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los nombres de los candidatos.

Artículo 210. Proclamación de los Senadores designados.

1. Finalizada la votación, y realizado el escrutinio, el Presidente hará público el resultado y requerirá a los Senadores designados para que manifiesten en ese momento si aceptan la designación, en cuyo caso serán proclamados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma.

2. Si la aceptación no pudiera realizarse en la sesión en que hubieran sido elegidos, deberán hacerlo mediante escrito dirigido al Presidente de la Cámara, dentro del plazo de cinco días desde la notificación de la designación.

Artículo 211. Nueva propuesta de candidatos.

Si alguno de los candidatos propuestos hubiera renunciado, expresa o tácitamente, a ser designado Senador, se iniciará de nuevo el procedimiento para la proclamación del nuevo candidato.

ASTURIAS, Principado de

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982), modificada por:

- Ley Orgánica 3/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 25.3 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias (BOE núm. 63, de 14 de marzo; c/e BOE núm. 65, de 16 de marzo de 1991).
- Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo, de reforma de los artículos 10, 11, 12, 13 y 18, de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1994; c/e BOE núm. 90, de 15 de abril de 1994 y BOE núm. 57, de 8 de marzo de 1995).
- Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (BOE núm. 7, de 8 de enero de 1999).

Artículo 24

Compete también a la Junta General:

Dos. Designar los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Junta, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Ley de designación

Ley 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento de designación de Senadores por el Principado de Asturias (BOPA núm. 182, de 10 de agosto de 1983; c/e BOPA núm. 189, de 19 de agosto de 1983), modificada por:

- Ley 3/1990, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/1983, de 4 de agosto, para la designación de Senadores por el Principado de Asturias (BOPA núm. 6, de 9 de enero de 1991).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 69 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, establece en su apartado 5 que las Comunidades Autónomas designarán un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, correspondiendo la designación a la Asamblea legislativa, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, en concordancia con el artículo citado de la Constitución, refiere, en su artículo 24.2, a la Junta General del Principado la competencia para regular mediante Ley la designación de los Senadores, representantes de la Comunidad Autónoma.

La presente Ley tiene por finalidad regular el citado procedimiento para designar a los Senadores por el Principado de Asturias.

Artículo 1

La designación de los Senadores que corresponde al Principado de Asturias, de conformidad con lo que determina el artículo 69.5 de la Constitución española de 27

de diciembre de 1978, se efectuará de acuerdo con el procedimiento que se establece en la presente Ley.

Artículo 2

Podrán ser designados por el Principado de Asturias los ciudadanos españoles que, además de reunir las condiciones generales exigidas en las Leyes electorales para ser elegibles como Senadores, gocen de la condición política de asturianos conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 del Estatuto de Autonomía para Asturias, y declaren formalmente su aceptación del cargo caso de resultar designados.

Los Senadores designados por el Principado de Asturias estarán afectados por las causas de incompatibilidad establecidas en las Leyes electorales generales. La aceptación por los mismos de cualquier cargo o función declarado incompatible llevará consigo la simultánea renuncia al correspondiente escaño.

Artículo 3

El procedimiento para la designación de los Senadores por el Principado de Asturias será el siguiente:

a) Dentro de los quince días siguientes al cumplimiento del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de la Junta General del Principado la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponde a cada Grupo Parlamentario y el plazo en el que los representantes de los distintos grupos deberán proponer sus candidatos.

La designación se hará aplicando el sistema de mayor media o D'Hont al número de miembros de los Grupos Parlamentarios. Si coincidieran dos cocientes para la atribución del último puesto de Senador, el escaño se atribuirá al Grupo Parlamentario cuya lista haya obtenido mayor número de votos en las elecciones regionales y, si persistiese el empate, será resuelto por sorteo.

b) Finalizado el plazo de presentación, la Mesa de la Junta dará traslado inmediato a la Comisión de Reglamento de la relación de candidatos propuestos, así como de la documentación recibida de los Grupos Parlamentarios proponentes.

c) La Comisión de Reglamento verificará si los candidatos propuestos reúnen los requisitos exigidos en el artículo 2.º de la presente Ley, pudiendo recabar de los Grupos Parlamentarios, cuando lo considere necesario, la documentación complementaria oportuna. En el dictamen que la Comisión de Reglamento emita se determinarán los candidatos propuestos en quienes concurran las condiciones para ser designados.

d) Evacuado el trámite parlamentario señalado en el apartado anterior, será convocado el Pleno de la Junta, que se pronunciará sobre la existencia o no de causas de incompatibilidad en los candidatos propuestos y, en su caso, procederá a la designación de los Senadores. En los casos de declaración de incompatibilidad de alguno de los candidatos, el grupo afectado formulará nueva propuesta, que seguirá la tramitación establecida en los apartados precedentes.

Artículo 4

El Presidente de la Junta General proclamará Senadores por la Comunidad Autónoma Principado de Asturias a los que resultaren designados por el procedimiento del artículo anterior.

La Mesa de la Junta hará entrega a los mismos de las credenciales acreditativas de la designación.

Artículo 5 (Redactado conforme a la Ley 3/1990, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/1983, de 4 de agosto, para la designación de Senadores por el Principado de Asturias).

El mandato de los Senadores designados por el Principado de Asturias en cada Legislatura terminará una vez que, en la siguiente, se produzca la designación de los nuevos Senadores y en los demás supuestos previstos en el ordenamiento jurídico. Cuando el mandato de los Senadores finalice en los supuestos de término de la Legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución, una vez constituido el nuevo Senado, la Junta conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas en la Legislatura.

Artículo 6

Las vacantes de Senadores que pudieran producirse durante una misma legislatura de la Junta serán cubiertas mediante el procedimiento establecido en la presente Ley, el cual deberá iniciarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que la vacante se produzca.

No obstante, la provisión de una vacante no deberá alterar la relación de proporcionalidad existente entre los Grupos Parlamentarios conforme al apartado a) del artículo 3º.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el término de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley se iniciará el procedimiento para la designación de los Senadores por el Principado de Asturias, correspondientes a la actual legislatura.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y de la provincia.

Reglamento parlamentario

Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, aprobado por el Pleno de la Cámara en la sesión celebrada el día 18 de junio de 1997 (BOJGPA Serie A, núm. 49.3, de 18 de julio de 1997; c/e BOJGPA, Serie A, núms. 49.4, de 11 de agosto de 1997, y 49.5, de 24 de septiembre de 1997), modificado por:

- **Modificación del artículo 69.3 del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, aprobada por el Pleno de la Cámara en la sesión celebrada el 26 de julio de 1999 (BOJGPA Serie A, núm. 2.3, de 28 de julio de 1999).**
- **Reforma del Reglamento de la Junta General, aprobada por el Pleno de la Cámara en la sesión número 8, celebrada los días 8 y 9 de noviembre de 2007 (BOJGPA Serie A, núm. 6.2, de 12 de noviembre de 2007).**
- **Reforma del Reglamento de la Junta General, aprobada por el Pleno de la Cámara en la sesión número 19, celebrada los días 15 y 16 de mayo de 2008 (BOJGPA Serie A, núm. 16.2, de 19 de mayo de 2008; c/e BOJGPA Serie A, núm. 16.3, de 6 de junio de 2008).**
- **Reforma del Reglamento de la Junta General, aprobada por el Pleno de la Cámara en la sesión número 11, celebrada los días 22 y 23 de diciembre de 2011(BOGJPA Serie A, núm. 1.11, de 27 de diciembre de 2011).**

Artículo 224

El Pleno designará a los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución, con sujeción a lo establecido en la ley reguladora del procedimiento para la designación de Senadores por el Principado de Asturias.

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (BOE núm. 52, de 1 de marzo de 2007; c/e BOE núm. 77, de 30 de marzo de 2007; c/e BOE núm. 173, de 20 de julio de 2007).

Artículo 50. Funciones.

Corresponde también al Parlamento:

1. Designar, en aplicación del criterio de representación proporcional, al Senador o a los Senadores que han de representar a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en el Senado, de acuerdo con lo que establece el artículo 69.5 de la Constitución. Los designados cesarán en el cargo en los casos previstos en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, al acabar la legislatura del Parlamento de las Illes Balears en la que fueron designados, una vez que tomen posesión los nuevos Senadores. En el supuesto de disolución del Senado, el Parlamento de las Illes Balears entregará las credenciales de la designación de los mismos Senadores, que continuarán su mandato hasta que acabe la legislatura del Parlamento y sean designados los nuevos Senadores. El Senador o los Senadores designados por el Parlamento de las Illes Balears comparecerán ante la comisión parlamentaria pertinente a iniciativa propia o a requerimiento de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los Diputados para informar de su actividad en el Senado en los términos que establezca el Reglamento del Parlamento de las Illes Balears.

Artículo 64. Composición y régimen electoral.

3. El cargo de miembro del Consejo Insular es incompatible con los cargos de Presidente de las Illes Balears, de Presidente del Parlamento, de miembro del Gobierno y de Senador de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA

2. Mientras no esté aprobada la ley del Parlamento que, en aplicación de este Estatuto, regule la elección de los miembros de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, los consejeros que deban formar parte de cada uno de éstos se elegirán, coincidiendo con la fecha de la elección de los miembros del Parlamento de las Illes Balears, pero de forma independiente, mediante la aplicación de los preceptos de la vigente ley electoral de la Comunidad Autónoma, con las especificidades que, respetando el régimen electoral general, se expresan a continuación:

e) Son inelegibles los incluidos en los supuestos a que hace referencia el artículo 3.2 de la Ley electoral de la Comunidad Autónoma y los Senadores elegidos en representación de la Comunidad Autónoma.

Reglamento parlamentario

Reglamento del Parlamento de las Illes Balears, aprobado por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2011 (BOPIB núm. 170, de 20 de abril de 2011).

TÍTULO XIII.- De la designación de Senadores y Senadoras.

Artículo 189

1. El Pleno del Parlamento designa a los senadores y/o las senadoras que deben representar a la comunidad autónoma de las Illes Balears en el Senado, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.
2. La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fija el número de senadores y senadoras que corresponde proporcionalmente a cada grupo parlamentario.
3. Las personas propuestas por los grupos parlamentarios deberán realizar una declaración de no incurrir en ninguna causa de inelegibilidad ni incompatibilidad para ostentar el cargo en el supuesto de ser elegidas.
4. La Presidencia del Parlamento fija el plazo en el cual las personas representantes de los grupos deben proponer a sus candidatos o candidatas. Una vez acabado este plazo, el presidente o la presidenta publicará las resoluciones correspondientes y convocará el Pleno del Parlamento para que las ratifique.
5. La Mesa entregará las credenciales a los senadores y/o las senadoras designados.
6. En el supuesto de que la legislatura del Senado finalizara antes que la del Parlamento de las Illes Balears, la Mesa efectuará la entrega de las nuevas credenciales para su presentación ante aquél, en el plazo máximo de quince días desde que se hubiesen celebrado elecciones en el Senado.
7. Las vacantes que se produzcan durante una misma legislatura serán cubiertas mediante el procedimiento establecido en los apartados anteriores, sin alterar la relación de proporcionalidad entre los grupos parlamentarios, por lo cual la persona sustituta debe ser propuesta por el mismo grupo parlamentario que había propuesto la persona antecesora.
8. Los senadores y/o las senadoras designados por el Parlamento de las Illes Balears comparecerán ante la comisión parlamentaria pertinente a iniciativa propia o a requerimiento de un grupo parlamentario o de una quinta parte de los diputados y las diputadas para informar de su actividad en el Senado.

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias (BOE núm. 195, de 16 de agosto de 1982), modificada por:

- **Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias. (BOE núm. 315, de 31 de diciembre de 1996; c/e BOE núm. 61, de 12 de marzo de 1997).**

Artículo 13 (Redactado conforme a la LO 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la LO 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias).

Son funciones del Parlamento:

d) Designar, de entre sus miembros, y para cada legislatura del Parlamento de Canarias, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional. La aceptación de su designación comportará la renuncia a su condición de diputado autonómico.

Una ley del Parlamento de Canarias desarrollará lo dispuesto en este apartado.

Reglamento parlamentario

Reglamento del Parlamento de Canarias, aprobado en sesión celebrada el día 17 de abril de 1991 (BOPCN núm. 85, de 22 de mayo de 1991); modificado por:

- **Reforma del Reglamento del Parlamento de Canarias, aprobada en sesión celebrada los días 28 y 29 de marzo de 1995 (BOPCN núm. 83, de 5 de abril de 1995).**
- **Reforma del Reglamento del Parlamento de Canarias, aprobada en sesión celebrada los días 14, 15 y 16 de abril de 1999 (BOPCN núm. 112, de 30 de abril de 1999).**
- **Reforma del Reglamento del Parlamento de Canarias, aprobada en sesión celebrada los días 26 y 27 de marzo de 2003 (BOPCN núm. 215, de 14 de abril de 2003).**
- **Reforma del Reglamento del Parlamento de Canarias, aprobada en sesión celebrada el día 8 de julio de 2009 (BOPCN núm. 210, de 17 de julio de 2009; c/e BOPCN núm. 287, de 26 de octubre de 2009).**

(Redactado conforme al texto actualizado con todas las modificaciones incluidas. BOPCN 218, de 30 de julio de 2009)

Artículo 8

El diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

5º Por la aceptación de su designación como Senador representante de la Comunidad. Los efectos de la aceptación se entenderán producidos desde la cumplimentación de los requisitos previstos en el Reglamento del Senado para la perfección de la condición de Senador.

Artículo 198

1. El Pleno de la Cámara designará a los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Canarias en el Senado asegurando, en todo caso, la

adecuada representación proporcional a cada grupo parlamentario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 d) del Estatuto de Autonomía.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará la adecuación de tal representación a cada grupo parlamentario, según proceda, y fijará el procedimiento y los plazos de las propuestas.

3. Si fuera precisa la sustitución de alguno de los senadores designados, el sustituto será propuesto por el mismo grupo parlamentario al que corresponda la vacante que se pretende cubrir.

Artículo 199

1. El Pleno del Parlamento, a iniciativa de un grupo parlamentario, podrá solicitar a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma su presencia para informar sobre aquellos asuntos relacionados con la actividad del Senado que resulten de interés para Canarias. Igual facultad corresponderá a las Comisiones previo acuerdo de la Mesa de la Cámara.

2. La Mesa de la Cámara asignará a cada uno de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma los medios que fueren necesarios para mantener su relación con el Parlamento de Canarias.

3. La Mesa adoptará las medidas oportunas a fin de que a los citados Senadores les sean notificados cuantos asuntos sean tratados en el Parlamento de Canarias y que pudieran resultar de interés para el mejor desempeño de su mandato como Senadores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En el caso de disolución del Senado y hasta la constitución de la nueva Cámara, los Senadores designados por el Parlamento en representación de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrán derecho a percibir de éste una asignación económica equivalente a las retribuciones y compensaciones establecidas en el artículo 13 del presente Reglamento, siempre y cuando no recibieran ya otra remuneración que resultara incompatible.

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982), modificada por:

- **Ley Orgánica 7/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1991, c/e BOE núm. 65, de 16 de marzo de 1991).**
- **Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, sobre reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1994; c/e BOE núm. 90, de 15 de abril de 1994).**
- **Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1998).**

Artículo 9 (Redactado conforme a la Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cantabria).

Corresponde al Parlamento de Cantabria:

8. Designar para cada legislatura del Parlamento de Cantabria a los Senadores o Senadoras representantes de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución, por el procedimiento que al efecto señale el propio Parlamento. Estos Senadores o Senadoras deberán ser Diputados o Diputadas del Parlamento de Cantabria y cesarán como Senadores o Senadoras, además de lo dispuesto en la Constitución, cuando cesen como Diputados o Diputadas del Parlamento de Cantabria.

Ley de designación

Ley 6/1983, de 4 de julio, sobre procedimiento para la designación de Senador en representación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC núm. 85, de 4 de julio de 1983; c/e BOC núm. 87, de 8 de julio de 1983).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución y el 9. h) del Estatuto de Autonomía para Cantabria, procede designar al Senador representante de la Comunidad Autónoma en las Cortes Generales. Parece conveniente y deseable que el procedimiento a seguir para tal designación, desde su alta significación, sea el encuadrado en el rango de una disposición como la presente Ley.

Artículo 1

El objeto de la presente Ley es determinar el procedimiento para la designación del representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria en las Cortes Generales de España.

El Senador será elegido entre los miembros de la Asamblea Regional de Cantabria.

Artículo 2

El procedimiento para la designación de Senador será el siguiente:

1. La presentación de candidatos corresponderá a los distintos Grupos Parlamentarios de la Asamblea.

2. La votación será secreta, escribiendo cada Diputado el nombre del candidato en la papeleta correspondiente.
3. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviere en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección, seguidamente, entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones, resultando electo el que obtenga más votos.
4. Si en alguna votación se produjera empate, se celebrarán otras sucesivas, en el mismo acto, entre los candidatos empatados en votos hasta que el empate quede dirimido.
5. Si el empate persistiera, después de cuatro votaciones, se considerará elegido el candidato que formase parte de la lista más votada en las últimas elecciones regionales.

Artículo 3

Concluida la votación, el candidato que hubiere sido designado Senador electo quedará proclamado como tal por el Presidente de la Asamblea.

El secretario de la Asamblea, con el visto bueno del Presidente, expedirá sendas certificaciones que remitirá al Presidente del Senado y al interesado en el plazo máximo de siete días.

Artículo 4

El Senador representante de la Comunidad Autónoma de Cantabria cesará, además de por lo dispuesto en la Constitución, cuando pierda la condición de Diputado Regional.

Si se produjeran los supuestos de cese previstos en el párrafo anterior, se procederá a una nueva elección de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

Reglamento parlamentario

Reglamento del Parlamento de Cantabria, aprobado en sesión plenaria el 26 de marzo de 2007 (BOPC núm. 580, de 2 de mayo de 2007; c/e BOPC núm. 586, de 14 de junio de 2007).

Artículo 191. Designación de Senador o Senadora.

El Pleno designará al Senador o Senadora a que se refieren el artículo 69.5 de la Constitución y el artículo 9.8 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, con sujeción a lo dispuesto en la ley reguladora del procedimiento para la designación del Senador o Senadora de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CASTILLA-LA MANCHA

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (BOE núm. 195, de 16 de agosto de 1982), modificada por:

- **Ley Orgánica 6/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1991; c/e BOE núm. 65, de 16 de marzo de 1991).**
- **Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1994; c/e BOE núm. 90, de 15 de abril de 1994).**
- **Ley Orgánica 3/1997 de 3 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (BOE núm. 159, de 4 de julio de 1997).**

Artículo 9

2. Compete a las Cortes de Castilla-La Mancha:

e) (Redactado conforme a la Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha). Designar para cada Legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha, atendiendo a criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución.

Ley de designación

Ley 4/1985, de 26 de junio, sobre designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 29, de 23 de julio de 1985), modificada por:

- **Ley 3/1987, de 7 de abril, de modificación de la Ley 4/1985, de designación de Senadores en representación de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 20, de 28 de abril de 1987).**
- **Ley 9/1995, de 26 de diciembre, de reforma de la Ley 4/1985, de 26 de junio, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 64, de 29 de diciembre de 1995).**
- **Ley 15/2010, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/1985 de designación de Senadores en representación de Castilla-La Mancha, en relación a las retribuciones a percibir (DOCM núm.251, de 31 de diciembre de 2010).**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española de 1978, título III, capítulo I, artículo 69, define al Senado como la cámara de representación territorial. Conforme a lo previsto en el apartado 5 del precepto constitucional de referencia, las Comunidades Autónomas designarán un Senador y además otro por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán en todo caso, la adecuada representación proporcional.

A su vez, el artículo 9.2, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha confiere competencia a las Cortes Castellano-Manchegas en orden a designar, con criterios de proporcionalidad, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo señalado en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución. *(Redactado conforme a la Ley 9/1995, de 26 de diciembre, de reforma de la Ley 4/1985, de 26 de junio, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha).*

A esta inspiración responde la Presente Ley, que tiene por objeto establecer el procedimiento de designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

(Suprimido párrafo cuarto conforme a la Ley 9/1995, de 26 de diciembre, de reforma de la Ley 4/1985, de 26 de junio, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha).

Artículo 1

La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se efectuará por el pleno de las Cortes Regionales, según el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 2 (Redactado conforme a la Ley 9/1995, de 26 de diciembre, de reforma de la Ley 4/1985, de 26 de junio, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha).

Podrán ser elegidos como Senadores de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las personas mayores de edad que siendo ciudadanos de la Región, y poseyendo la condición de electores, no estén incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad recogidas en la legislación aplicable.»

Artículo 3 (Redactado conforme a la Ley 9/1995, de 26 de diciembre, de reforma de la Ley 4/1985, de 26 de junio, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha).

Los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma facilitarán a las Cortes Regionales información, en la forma en que se determine por las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 4 (Redactado conforme a la Ley 15/2010, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/1985 de designación de Senadores en representación de Castilla-La Mancha, en relación a las retribuciones a percibir).

1. Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha, constituida la Mesa definitiva y los grupos parlamentarios, el Presidente, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes, abrirá un plazo de veinte días, a fin de que los grupos parlamentarios puedan proponer candidatos a Senadores.

2. Si entre los candidatos figuran Diputados de las Cortes Regionales, deberán éstos presentar escrito ante la Mesa en el que manifiesten que sólo percibirán la remuneración que les corresponda como Senadores o como Parlamentarios Autonómicos, con renuncia a cualquier otra retribución pública o privada.

Artículo 5

1. Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, la Mesa de las Cortes dará traslado a la Comisión de Estatuto del Diputado de las candidaturas propuestas y la documentación recibida de los grupos parlamentarios proponentes.

2. *(Redactado conforme a la Ley 9/1995, de 26 de diciembre, de reforma de la Ley 4/1985, de 26 de junio, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha).* Acto seguido, la Comisión de Estatuto del Diputado, en el plazo de quince días desde la recepción, procederá a formular el

correspondiente dictamen, en el que consignará si concurren o no las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley o las incompatibilidades establecidas por la normativa vigente, pudiendo recabar de los Grupos proponentes la aportación de la documentación complementaria que estime oportuna.

3. En caso de que en alguno o algunos de los candidatos concurre causa de incompatibilidad, la Comisión de Estatuto del Diputado fijará el plazo en que el candidato, si fuese elegido, debe optar entre el cargo de Senador y el que diere origen a la incompatibilidad.

Artículo 6

1. Emitido el dictamen por la Comisión del Estatuto del Diputado, el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha hará público el nombre de los candidatos, procediendo a la convocatoria del pleno de la Cámara, dentro de los treinta días siguientes a la emisión del dictamen, incluyendo en el orden del día la designación de Senadores.

2. La votación será secreta y única, y se efectuará por papeletas en las que se consignará únicamente el nombre de un candidato.

3. Realizado el cómputo de la votación, resultarán designados aquellos candidatos que más votos obtengan, siempre que hayan conseguido, como mínimo, la cuarta parte de los votos de los miembros de derecho de la Cámara.

4. Si se produjera empate, resultará designado el candidato que hubiere sido propuesto por el grupo parlamentario con mayor número de Diputados en las Cortes de Castilla-La Mancha. En el supuesto de igualdad de Diputados de los grupos, resultará designado el candidato propuesto por el grupo que hubiere obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones a las Cortes de Castilla-La Mancha.

Artículo 7

1. Terminada la votación, el Presidente de las Cortes informará a la Cámara del resultado y lo comunicará a los Senadores designados, requiriéndoles para que acepten la designación ante el pleno de la Cámara.

2. Aceptada ésta, serán proclamados Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3. La Mesa de las Cortes hará entrega a los proclamados electos de las pertinentes credenciales.

Artículo 8 (Redactado conforme a la Ley 9/1995, de 26 de diciembre, de reforma de la Ley 4/1985, de 26 de junio, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha).

1. El mandato de los Senadores elegidos por las Cortes de Castilla-La Mancha tendrá la duración prevista en el Estatuto de Autonomía.

2. Los Senadores cesarán por las causas previstas en el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 9

1. Las vacantes de Senadores que se produzcan durante una misma legislatura, se cubrirán de conformidad con el procedimiento determinado en la presente Ley, con la salvedad establecida en el apartado siguiente.

2. Producida la vacante, la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, y con sujeción a criterios de proporcionalidad, señalará el grupo parlamentario a quien corresponda proponer a los candidatos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ley no será de aplicación a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma designados para la actual legislatura del Senado, salvo en caso de vacante.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Reglamento parlamentario

Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, aprobado en sesión plenaria el 16 de octubre de 1997 (BOCCM núm. 133, de 16 de octubre de 1997), modificado por:

- **Reforma del artículo 57 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, aprobada en sesión plenaria celebrada el 23 de julio de 1999 (BOCCM núm. 5, de 23 de julio de 1999).**
- **Reforma del artículo 25.3 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, aprobada en sesión plenaria celebrada el 10 de octubre de 2002 (BOCCM núm. 225, de 11 de octubre de 2002; c/e BOCCM núm. 226, de 14 de octubre de 2002).**
- **Reforma del artículo 11 del Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha, aprobada en sesión plenaria celebrada el 10 de diciembre de 2009 (BOCCM núm. 164, de 11 de diciembre de 2009).**

Artículo 100

1. El Senador o Senadores representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en lo que suponga información de cuestiones tramitadas o en vías de trámite en el Senado y relativas a asuntos incluidos en el Orden del día del Pleno, podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de las Cortes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

La designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma se ajustará a lo establecido en su legislación específica.

Norma interpretativa de la Presidencia de las Cortes de Castilla-La Mancha, de 20 de noviembre de 2001, sobre el artículo 100.1. del Reglamento de la Cámara (BOCCM núm. 144, de 20 de noviembre de 2001).

1. Los Senadores representantes de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha que, al amparo del artículo 100.1 del Reglamento, soliciten intervenir ante el Pleno para informar sobre cuestiones tramitadas o en vías de trámite ante el Senado, deberán comunicárselo al Presidente de las Cortes antes del inicio de la sesión en la que pretendan hacer uso de la palabra.
2. En dicha comunicación deberán señalar cuantos datos resulten útiles para comprobar que la cuestión sobre la que verse la información ha tenido entrada en el Senado. Asimismo deberán indicar el asunto del orden del día del Pleno con el que se encuentre relacionado.
3. Si la solicitud fuera admitida por la Presidencia la intervención se producirá antes de los turnos previstos para los Grupos Parlamentarios o para el Consejo de Gobierno, por un tiempo que será fijado teniendo en cuenta la duración de los que reglamentariamente hayan de producirse a continuación.

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (BOE núm. 288, de 1 de diciembre de 2007).

Artículo 24. Atribuciones

Corresponde a las Cortes de Castilla y León:

5. Designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en las Cortes de Castilla y León.

Ley de designación

Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores de la Comunidad de Castilla y León (BOCL núm. 64, de 11 de mayo de 1987), modificada por:

- **Ley 1/2000, de 3 de marzo, de Modificación de la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León (BOCL núm. 48, de 9 de marzo de 2000).**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 69.5 de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas, y en concreto sus Asambleas legislativas, designarán un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio, de acuerdo con lo que establezca su Estatuto de Autonomía, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 13.5 (*art. 15.5 según LO 4/1999*) regula esta competencia de las Cortes, disponiendo que la designación de Senadores deberá efectuarse en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Cámara y vinculando el mandato de estos Senadores a su condición de Procuradores de las Cortes de Castilla y León.

La presente Ley tiene por objeto establecer los distintos aspectos del procedimiento de designación de los Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 1

1. (Redactado conforme a la Ley 1/2000, de 3 de marzo, de Modificación de la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León). Corresponde al Pleno de las Cortes de Castilla y León la designación de los Senadores previstos en el artículo 69.5 de la Constitución Española y a la que se refiere el artículo 15.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

2. Esta designación debe efectuarse en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de constitución de la nueva Cámara.

Artículo 2 (Redactado conforme a la Ley 1/2000, de 3 de marzo, de Modificación de la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León).

Podrán ser designados Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León los ciudadanos españoles que reúnan las condiciones generales exigibles por la legislación electoral para ser elegibles como Senadores, así como los establecidos en el artículo 6º.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Artículo 3

1. Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla y León y constituida la Cámara y los Grupos Parlamentarios, la Mesa de la misma fijará el número de Senadores que corresponderá proponer a cada Grupo Parlamentario en proporción a su importancia numérica.
2. La distribución de los Senadores se realizará mediante la aplicación de la regla D'Hont al número de Procuradores integrados en cada Grupo Parlamentario.
3. Cuando coincida el número de Procuradores de dos o más grupos Parlamentarios, corresponderá efectuar la propuesta al Grupo que mayor número total de votos haya obtenido en las elecciones a Cortes de Castilla y León. A estos efectos, se entenderá por número total de votos el que resulte de sumar, en su caso, el obtenido por los distintos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores integrados en el Grupo Parlamentario.
4. El Presidente de las Cortes fijará el plazo en que los diferentes Grupos Parlamentarios habrán de proponer sus candidatos.
5. La propuesta de candidatos, que incluirá, tantos nombres como Senadores corresponda proponer al Grupo Parlamentario, deberá efectuarse mediante escrito firmado por el Portavoz y dirigido a la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Con dicho escrito se acompañará una declaración de los candidatos aceptando su nominación.
6. (Redactado conforme a la Ley 1/2000, de 3 de marzo, de Modificación de la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León). Los candidatos propuestos por los Grupos Parlamentarios de la forma establecida en el apartado anterior habrán de reunir, en todo caso, los requisitos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley.

Artículo 4

1. Transcurrido el plazo al que se refiere el apartado 4 del artículo anterior, el Presidente de las Cortes aceptará los candidatos propuestos si reúnen los requisitos establecidos en la presente Ley. En este caso hará públicos sus nombres, dando traslado de los mismos a los Grupos Parlamentarios de la Cámara, e incluirá su designación en el orden del día de una sesión plenaria.
2. Si alguno de los candidatos no reuniera los requisitos establecidos, el Presidente lo comunicará de inmediato al Grupo Parlamentario proponente, y le señalará un nuevo plazo para que proponga un nuevo candidato. En caso de desacuerdo con el Presidente, el Grupo proponente podrá interponer reclamación ante la Mesa de las Cortes, que oída la Junta de Portavoces, decidirá definitivamente mediante resolución motivada.

Artículo 5

1. En el plazo establecido en el artículo 1.2 de la presente Ley, el Pleno de la Cámara procederá a la designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución.
2. La votación será conjunta para la totalidad de candidatos propuestos y se efectuará por papeletas mediante la indicación en las mismas de las expresiones «sí», «no» o «abstención».

3. Los candidatos se entenderán designados si alcanza el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

4. Si en la primera votación no se obtuviese la mayoría establecida en el párrafo anterior, se procederá inmediatamente a efectuar una segunda votación en la que los candidatos se entenderán designados si alcanzan el voto favorable de la mayoría simple.

5. Si en las votaciones a las que se refieren los dos párrafos anteriores de este artículo no se produjera la designación de los candidatos propuestos, se procederá a la tramitación de sucesivas candidaturas por el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 6

1. Efectuada la votación de la forma establecida en el artículo anterior, el Presidente de las Cortes dará cuenta a la Cámara del resultado de la misma y procederá, en su caso, a proclamar a los designados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Mesa de la Cámara les hará entrega de las pertinentes credenciales.

Artículo 7

1. El mandato de los Senadores designados en representación de la Comunidad se prolonga hasta la elección por el Pleno de aquéllos que deban sustituirlos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

2. (Redactado conforme a la Ley 1/2000, de 3 de marzo, de Modificación de la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León). El mandato de los Senadores elegidos por el procedimiento establecido en esta Ley concluye por cualquiera de las causas previstas con carácter general por el Ordenamiento Jurídico.

3. En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyera por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución antes de las de las Cortes de Castilla y León, los nuevos Senadores a designar por éstas serán los mismos ya elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de esta Ley. A estos efectos, la Mesa de las Cortes les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.

Artículo 8

Las vacantes de Senadores que se produzcan durante una misma legislatura serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley. Producida la vacante, el Presidente de las Cortes solicitará una propuesta al mismo Grupo Parlamentario que había propuesto al Senador de cuya sustitución se trate.

DISPOSICIÓN ADICIONAL (Redactado conforme a la Ley 1/2000, de 3 de marzo, de Modificación de la Ley 7/1987, de 8 de mayo, por la que se regula el procedimiento de designación de Senadores representantes de la Comunidad de Castilla y León).

Las Cortes de Castilla y León adecuarán su Reglamento a lo dispuesto en esta Ley y determinarán las relaciones de los Senadores con la Cámara.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ley no entrará en aplicación a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el momento de su entrada en vigor, con excepción de lo dispuesto en los artículos séptimo y octavo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Reglamento parlamentario

Reglamento de las Cortes de Castilla y León, aprobado el 24 de febrero de 1990 (BOCCL núm. 132, de 5 de marzo de 1990), modificado por:

- **Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, aprobada en sesión plenaria celebrada el día 14 de febrero de 1997 (BOCCL núm. 122, de 28 de febrero de 1997).**
- **Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León aprobada en sesión plenaria celebrada el 11 de mayo de 2005 (BOCCL núm. 179, de 29 de julio de 2005).**

Artículo 170 (Redactado conforme a la Reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León aprobada en sesión plenaria celebrada el 11 de mayo de 2005).

El Pleno de las Cortes designará los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el Senado, de acuerdo con el artículo 15.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, siguiendo el procedimiento legalmente establecido al efecto.

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE num. 172, de 20 de julio de 2006).

Artículo 61. Funciones.

Corresponden al Parlamento, además de las funciones establecidas por el artículo 55, las siguientes:

a) Designar a los Senadores que representan a la Generalitat en el Senado. La designación debe realizarse en una convocatoria específica y de forma proporcional al número de Diputados de cada grupo parlamentario.

Artículo 179. Comparecencia de Senadores ante el Parlamento.

Los Senadores elegidos en Cataluña y los que representan a la Generalitat en el Senado pueden comparecer ante el Parlamento a petición propia para informar sobre su actividad en el Senado, en los términos que establece el Reglamento del Parlamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Designación de Senadores.

1. Corresponde al Parlamento designar a los Senadores que representan a la Generalitat en el Senado, en los términos que establece una ley aprobada por la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto. La designación debe realizarse con una convocatoria específica y en proporción al número de Diputados de cada grupo parlamentario.

2. El Parlamento, mediante una ley aprobada en una votación final sobre el conjunto del texto por mayoría absoluta, debe adecuar las normas relativas a la elección de los Senadores a la reforma constitucional del Senado, en lo que corresponda.

Ley de designación

Ley 6/2010, de 26 de marzo, del procedimiento de designación de los senadores que representan a la Generalidad en el Senado (DOGC 5601, de 6 de abril de 2010).

PREÁMBULO

El artículo 69.5 de la Constitución española establece que las comunidades autónomas deben designar a un senador o senadora, y a otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación de dichos senadores es competencia de la correspondiente asamblea legislativa, de acuerdo con lo establecido por los estatutos de autonomía, que deben asegurar, en cualquier caso, la representación proporcional que proceda.

El artículo 61 del Estatuto de autonomía de Cataluña atribuye al Parlamento la designación de los senadores que representan a la Generalidad en el Senado. La designación debe llevarse a cabo en una convocatoria específica y de forma proporcional al número de diputados de cada grupo parlamentario. Como novedad respecto del Estatuto de 1979, el artículo 61 del Estatuto vigente ha suprimido la exigencia de que los candidatos a senadores sean diputados del Parlamento de Cataluña. Asimismo, la disposición adicional primera del Estatuto establece que los términos en que debe producirse la designación han de determinarse mediante una ley

aprobada por la mayoría absoluta del Pleno del Parlamento en una votación final sobre el conjunto del texto.

El objeto de la presente ley es desarrollar el artículo 61 y la disposición adicional primera del Estatuto al efecto de establecer los principios y el procedimiento que rigen la designación de los senadores que representan a la Generalidad en el Senado.

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es determinar los principios y el procedimiento para designar a los senadores que representan a la Generalidad en el Senado.

Artículo 2. Requisitos de elegibilidad y causas de incompatibilidad

1. Pueden designarse como senadores en representación de la Generalidad a los candidatos que cumplen los requisitos de elegibilidad establecidos por la legislación electoral general y la específica de la Generalidad, que acreditan una trayectoria profesional o política relevante y que tienen la condición política de catalanes en los términos establecidos por el Estatuto de autonomía.

2. El cargo de senador o senadora en representación de la Generalidad se rige por el mismo régimen de incompatibilidades aplicable a los senadores electos.

Artículo 3. Actuaciones preliminares

1. Una vez celebradas las elecciones al Parlamento y una vez constituida la Mesa de la cámara, esta determina el número de senadores que corresponde designar al Parlamento, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determina el número de senadores que corresponde proporcionalmente a cada grupo parlamentario.

3. Si, al realizar la distribución de candidatos, se produce empate entre dos o más grupos parlamentarios, la candidatura se atribuye al grupo que no tiene ningún candidato o candidata, si se da el caso; de lo contrario, al grupo que obtuvo el mayor número de votos en las elecciones al Parlamento.

4. El presidente o presidenta del Parlamento establece el plazo para la presentación de candidaturas, que no puede ser superior a treinta días desde la constitución definitiva de la Mesa.

5. En la presentación de las candidaturas debe garantizarse la presencia equilibrada de mujeres y hombres. A tal fin, deben seguirse los siguientes criterios:

a) Los grupos parlamentarios a los que corresponde presentar más de un candidato o candidata como senador o senadora deben proponer, como mínimo, un cuarenta por ciento de mujeres o de hombres, y ninguno de los dos sexos puede superar, en ningún caso, el sesenta por ciento.

b) La Mesa y la Junta de Portavoces deben procurar que los grupos parlamentarios a los que corresponde presentar solo un candidato o candidata en conjunto tiendan a proponer mujeres y hombres.

Artículo 4. Presentación de candidaturas

1. La presentación de candidaturas y el examen de la documentación correspondiente se realizan de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento del Parlamento.

2. Los candidatos deben presentar una declaración de las actividades profesionales, laborales o empresariales que ejercen y de los cargos públicos que ocupan, al efecto de determinar su elegibilidad, y deben declarar formalmente que, si son elegidos, aceptarán el cargo.

3. Corresponde a la Comisión del Estatuto de los Diputados dictaminar sobre la elegibilidad de los candidatos en el plazo de quince días. La Comisión puede solicitar toda la documentación que considere necesaria de los candidatos.

4. La comparecencia de los candidatos propuestos ante la comisión no es obligatoria. Su sustanciación se rige por lo dispuesto genéricamente por el Reglamento del Parlamento.

5. El presidente o presidenta del Parlamento propone los nombres de los candidatos a ser designados senadores en representación de la Generalidad. La propuesta debe contener tantos candidatos como puestos a cubrir.

Artículo 5. Designación de los senadores

1. El presidente o presidenta del Parlamento convoca el Pleno y somete a votación la propuesta a la que hace referencia el artículo 4.5.

2. La votación se realiza por los sistemas establecidos por el Reglamento del Parlamento. En el caso de que se realice mediante papeletas, se consideran nulas las papeletas que contienen nombres de candidatos no hechos públicos por el presidente o presidenta del Parlamento.

3. Resultan elegidos los candidatos propuestos por los grupos parlamentarios en la proporción establecida por el artículo 3, apartados 2 y 3.

4. Una vez terminada la votación y realizado el escrutinio, el presidente o presidenta hace público el resultado.

Artículo 6. Proclamación de los senadores

1. El presidente o presidenta del Parlamento proclama los senadores que representan a la Generalidad en el Senado.

2. La Mesa del Parlamento debe entregar a los senadores sus correspondientes credenciales.

Artículo 7. Plazo del mandato

1. El mandato de los senadores que representan a la Generalidad en el Senado se extiende hasta que finaliza la legislatura del Parlamento de Cataluña durante la que fueron designados.

2. En el caso de que la legislatura del Senado finalice antes que la del Parlamento, los senadores nombrados por el Parlamento continúan en el cargo cuando se constituye la nueva legislatura del Senado.

3. En el caso de que la legislatura del Parlamento finalice antes que la del Senado, los senadores nombrados por el Parlamento continúan en el cargo hasta que toman posesión los que el Parlamento designa para sustituirlos o, en caso de reelección, ellos mismos.

Artículo 8. Cese y designación de sustitutos

1. Los senadores designados cesan en el cargo en los supuestos establecidos para los senadores electos, así como a consecuencia de causas de inelegibilidad o incompatibilidad sobrevenidas.

2. Si se produce alguna vacante de senador o senadora durante una misma legislatura del Parlamento, es cubierta por el procedimiento establecido por la presente ley, a propuesta del mismo grupo parlamentario que propuso a la persona que causa la vacante. En el supuesto de que dicho grupo se haya disuelto, la propuesta se atribuye al grupo al que proporcionalmente corresponde.

Artículo 9. Relaciones de los senadores con el parlamento

1. Los senadores que representan a la Generalidad en el Senado pueden comparecer ante el Parlamento cuando lo soliciten.

2. El Parlamento puede solicitar la comparecencia de los senadores que representan a la Generalidad en el Senado de acuerdo con lo establecido por el Reglamento del Parlamento.

Artículo 10. Supletoriedad del Reglamento del Parlamento

En todo aquello no establecido por la presente ley, es de aplicación el Reglamento del Parlamento.

Reglamento parlamentario

Reglamento del Parlament de Catalunya, aprobado por el Pleno del Parlamento los días 15 y 22 de diciembre de 2005. (BOPC núm. 271, de 29 de diciembre de 2005), modificado por:

- **Reforma del Reglamento del Parlament de Catalunya, aprobada en sesión plenaria celebrada el día 19 de enero de 2011 (BOPC núm. 8, de 19 de enero de 2011).**

Artículo 17. Causas de la pérdida de la condición de diputado o diputada.

Los diputados del Parlamento pierden su condición por las siguientes causas:

d) por extinción del mandato, al expirar el término o al disolverse el Parlamento, excepto los miembros de la Diputación Permanente y los representantes de la Generalidad al Senado, los cuales mantiene su condición hasta que se constituya el nuevo Parlamento.

Artículo 152. Elección de los Senadores.

1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designa a los Senadores que han de representar a la Generalitat en el Senado, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de Cataluña.
2. La Mesa del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fija el número de Senadores que corresponde proporcionalmente a cada grupo parlamentario.
3. El Presidente o Presidenta del Parlamento fija el plazo en el que los representantes de los grupos han de proponer sus candidatos. Una vez concluido este plazo, el presidente o presidenta hace públicas las propuestas correspondientes y convoca el Pleno del Parlamento para su ratificación.
4. Si hubiera de ser sustituido alguno de los Senadores a que se refieren los apartados 1 y 3, la persona sustituta ha de ser propuesta por el mismo grupo parlamentario que había propuesto a su antecesor o antecesora.

Artículo 153. Relaciones con los Senadores que representan a la Generalidad en el Senado.

1. Las comparecencias, con carácter previo a la elección, de los candidatos a representar a la Generalitat en el Senado son obligatorias y se rigen por lo dispuesto en el artículo 157.
2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, determina el órgano competente en que deben substanciarse las comparecencias de los Senadores que representarán a la Generalitat en el Senado. Las propuestas de comparecencia han de ser suscritas por dos grupos parlamentarios o por una quinta parte de los diputados.
3. Los Senadores que representan a la Generalitat en el Senado, a petición de la tercera parte de estos, o por acuerdo de Comisión, pueden comparecer en sesión informativa para informar de sus actuaciones en el Senado respecto a cualquier tramitación relacionada con la Generalitat o con las comunidades autónomas.
4. Los Senadores han de ser informados de los acuerdos y los debates del Parlamento relacionados con la actividad y las competencias del Senado.

COMUNITAT VALENCIANA

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE núm. 86, de 11 de abril de 2006).

Artículo 22

Son funciones de les Corts:

j) Designar los Senadores y Senadoras que deben representar a la Comunitat Valenciana, conforme a lo previsto en la Constitución y en la forma que determine la Ley de Designación de Senadores en representación de la Comunitat Valenciana.

Ley de designación

Ley 9/2010, de 7 de julio de 2010, de Designación de Senadores o Senadoras en representación de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 6307, de 9 de julio de 2010).

PREÁMBULO

Desde su entrada en vigor, hace ya más de una década, la Ley 3/1988, de 23 mayo, de la Generalitat, de designación de Senadores en representación de la Comunitat Valenciana, ha sido aplicada a los cinco procesos de designación de Senadores o Senadoras llevados a cabo por Les Corts al amparo de lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, con ocasión e inmediatamente después de las sucesivas renovaciones de Les Corts verificadas a raíz de las elecciones autonómicas celebradas en 1991, 1995, 1999, 2003 y 2007, así como a los procesos de designación verificados cada vez que, mediada la legislatura, ha sido menester cubrir una plaza vacante en el Senado.

La modificación de la norma introduce, como punto esencial, un trámite de comparecencia ante Les Corts de las personas candidatas al Senado que permita constatar sus méritos y conocer de primera mano su trayectoria. Asimismo, se establece una nueva regulación de su comparecencia, ante Les Corts.

La entrada en vigor en 2006 del nuevo Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana aconseja introducir en la vigente Ley cambios menores referidos a la denominación de las instituciones autonómicas, así como cuestiones de técnica normativa.

Es, por ello, que, en virtud de todas estas consideraciones, y al amparo de lo previsto en el artículo 26.1 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, el Consell presentó el Proyecto de ley de designación de Senadores o Senadoras en representación de la Comunitat Valenciana.

CAPÍTULO I.-De la determinación del número de Senadores y Senadoras que hayan de ser designados en representación de la Comunitat Valenciana, y de su distribución entre los grupos parlamentarios

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley regula el procedimiento para la determinación del número de representantes en el Senado por la Comunitat Valenciana, su atribución a los grupos parlamentarios, forma de presentación y demás trámites para la designación por el

Pleno de Les Corts, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Española y en el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Determinación del número de Senadores o Senadoras.

1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de constitución de Les Corts, la Mesa de la Cámara determinará el número de Senadoras o Senadores que hayan de ser designados en representación de la Comunitat Valenciana, tomando como referencia el censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado.

2. De acuerdo con la Junta de Síndics, la Mesa de Les Corts distribuirá proporcionalmente entre los Grupos Parlamentarios de la Cámara el número de Senadores o Senadoras que resulte de lo dispuesto en el punto 1 de este artículo; para ello aplicará la regla D'Hondt al número de Diputados y Diputadas que posea cada grupo.

3. En el caso de que los cocientes de dos o más grupos fueran iguales, se resolverá con arreglo a los siguientes criterios:

a) En favor del grupo, de entre los afectados, al que aún no se le haya fijado Senador o Senadora.

b) Si persistiera la igualdad, se resolverá en favor del grupo, de entre los afectados, que mayor número de votos hubiere obtenido en las últimas elecciones autonómicas celebradas en la Comunitat Valenciana.

4. Una vez efectuado el procedimiento establecido en el presente artículo, las modificaciones que pudieran producirse en la adscripción de los Diputados y Diputadas a los grupos parlamentarios no afectarán, en ningún caso, a la distribución del número de Senadores o Senadoras.

CAPÍTULO II.-De las propuestas de los grupos parlamentarios

Artículo 3. Propuesta de candidaturas.

1. Una vez fijado por la Mesa de Les Corts, de acuerdo con la Junta de Síndics, el número de representantes al Senado que corresponda designar a Les Corts, cada grupo parlamentario propondrá por escrito ante la Mesa de Les Corts sus candidaturas, en igual número al que les hubiere correspondido, así como sus suplentes, dentro del plazo establecido por la Presidencia y que nunca excederá de diez días.

2. En el escrito de propuestas figurarán los nombres y apellidos de las personas candidatas, incluidas los suplentes respectivos, los documentos que acrediten su elegibilidad, y un currículum detallado de cada una de ellas, en el que se especificarán los méritos profesionales y demás circunstancias que se consideren relevantes para valorar su idoneidad, así como declaración de no estar inmerso en causa alguna de inelegibilidad o incompatibilidad, además de la aceptación expresa del cargo.

CAPÍTULO III.-De la inelegibilidad e incompatibilidad

Artículo 4. Requisitos de las candidaturas.

1. Podrán ser designados o designadas Senadores o senadoras en representación de la Comunitat Valenciana todas las personas que, gozando de la condición política de valencianas, reúnan los requisitos establecidos en la Ley orgánica del régimen electoral general y no estén incurso en ninguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en aquella ley.

2. Son inelegibles también:

1. Los altos cargos de la presidencia de la Generalitat, de las Conselleries y de los Organismos Autónomos de ellas dependientes, nombrados por decreto del Consell.

2. Los miembros del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, excepto los que, siendo natos, no estén incorporados.
 3. Los miembros del Consell Valencià de Cultura.
 4. El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana y sus adjuntos.
 5. Los síndics de Comptes de la Comunitat Valenciana.
 6. Los miembros de la Acadèmia Valenciana de la Llengua.
 7. Los miembros del Comitè Econòmic i Social.
 8. El Presidente, vocales y Secretario de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana.
 9. Los Presidentes, vocales y Secretarios de las juntas electorales que comprende la administración electoral valenciana.
 10. El director general de Radiotelevisión Valenciana y los Directores de las sociedades de este ente público.
 11. Los parlamentarios de las asambleas legislativas de las otras Comunidades Autónomas.
 12. Los miembros de los Consejos de gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos públicos de libre designación de los citados Consejos nombrados por decreto.
 13. Miembros del Parlamento Europeo.
 14. Miembros de la Comisión Europea.
 15. Los altos cargos designados por decreto del Consejo de Ministros.
 16. Aquellos que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por un estado extranjero.
3. Las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.
4. Igualmente será causa de incompatibilidad ser miembro del Consell o de la Mesa de Les Corts, además de las previstas en la Ley electoral valenciana para ser Diputado o Diputada.

Artículo 5. Examen de las candidaturas.

La Mesa de Les Corts, recibidas las propuestas de los grupos parlamentarios, convocará reunión de la Comisión de Estatuto de los Diputados y las Diputadas, con el fin de que ésta determine si existe alguna causa de inelegibilidad o incompatibilidad y sobre el cumplimiento de los demás requisitos que contempla la presente ley.

Artículo 6. Dictamen sobre las candidaturas.

La Comisión de Estatuto de los Diputados y las Diputadas emitirá dictamen sobre la situación de las personas candidatas y de sus suplentes, pudiendo recabar para ello, de los grupos parlamentarios que les hayan propuesto, los documentos que estime convenientes.

Artículo 7. Subsanación de las causas de inelegibilidad.

En el supuesto de que el dictamen motivado de la comisión determinase la concurrencia de causa de inelegibilidad de alguna candidatura, la Mesa de Les Corts concederá un plazo de tres días para proceder a subsanarla. Agotado dicho plazo sin haberse procedido a la subsanación, el grupo parlamentario proponente afectado dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para la sustitución del candidato o candidata.

Artículo 8. Publicación de las candidaturas.

Elevado dictamen favorable de la Comisión de Estatuto de los Diputados y las Diputadas a la Mesa de Les Corts, ésta ordenará la publicación, en el «Boletín Oficial de Les Corts», de las propuestas de candidatura, junto al referido dictamen.

CAPÍTULO IV.-De la designación de Senadores o Senadoras

Artículo 9. Comparecencia previa.

1. Publicada la propuesta de candidatos y candidatas, con sus respectivos suplentes, junto al dictamen favorable de la Comisión del Estatuto de los Diputados y Diputadas, y previo conocimiento de la Junta de Síndics a su proclamación, la Mesa de Les Corts procederá a convocar a las personas propuestas, en sesión pública, que deberá celebrarse en el plazo máximo de cinco días y ante la comisión que la Mesa de Les Corts determine.

2. La comparecencia tiene carácter obligatorio. En caso de no poder asistir el candidato o candidata por causa justificada, apreciada por la Mesa de Les Corts, se procederá a fijar una nueva fecha para la comparecencia.

Los candidatos o candidatas debidamente convocados a comparecer en la sesión que no se presenten en el día y hora indicados quedarán excluidos del procedimiento de designación. En tal caso, el grupo parlamentario proponente dispondrá de un plazo de cinco días para la presentación de una nueva candidatura, que será sometida a los trámites establecidos en el capítulo anterior.

En ningún caso, el incumplimiento de este precepto por un candidato o candidata, o por su respectivo suplente, podrá acarrear la paralización o el retraso del procedimiento de designación de los demás candidatos o candidatas.

3. Durante la comparecencia, los miembros de la comisión podrán solicitar de los candidatos o candidatas cuantas aclaraciones y explicaciones precisen sobre su formación académica, su trayectoria profesional o política, o los méritos alegados en su currículum, así como preguntar acerca de sus puntos de vista sobre cuestiones de relevancia para la Comunitat Valenciana.

4. La Presidencia de la comisión velará por los derechos del o de la compareciente, y declarará inadmisibles las preguntas u observaciones que pudieran vulnerar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho al honor y a la intimidad.

5. Los grupos parlamentarios, en el plazo de cuarenta y ocho horas a contar desde la comparecencia de los candidatos o candidatas al Senado, podrán formular ante la Mesa de Les Corts las observaciones que estimen necesarias sobre su idoneidad para el ejercicio del cargo. Dichos informes se incorporarán al dictamen de la Comisión que será elevado a la Mesa de Les Corts, que en ningún caso será vinculante.

Artículo 10. Del Pleno.

Al comienzo del Pleno convocado para la designación de los Senadores o las Senadoras por la Mesa de Les Corts, se dará lectura de la propuesta conjunta de las candidaturas, titulares y suplentes, y del dictamen de la Comisión de Estatuto de los Diputados y las Diputadas.

Artículo 11. Votación.

1. La elección se efectuará mediante votación secreta por papeleta. Éstas contendrán el nombre de los candidatos o candidatas al Senado y de sus respectivos suplentes presentados por los grupos parlamentarios.

2. Cada Diputado o Diputada podrá votar como máximo una candidatura de las presentadas por los grupos parlamentarios.

3. Resultarán designados Senadores o Senadoras en representación de la Comunitat Valenciana aquellos candidatos o candidatas que hayan resultado votadas.

4. Si tras la referida votación no se hubiera producido la designación de algún candidato o candidata, con su respectivo suplente, se procederá a la tramitación de una nueva candidatura por el procedimiento establecido en la presente ley, sin que ello pueda implicar paralización o retraso de la acreditación de los que hayan sido designados.

Artículo 12. Proclamación.

1. Las candidatas o los candidatos que resulten elegidos serán proclamados, por la Presidencia de Les Corts, Senadores o Senadoras en representación de la Comunitat Valenciana.
2. Efectuada la proclamación, la Presidencia de Les Corts informará de manera inmediata a la Presidencia del Senado de la designación de Senadores o Senadoras, así como expedirá las correspondientes credenciales para su acreditación ante aquella Cámara.

CAPÍTULO V.-De la permanencia en el cargo de Senador o Senadora

Artículo 13. Mandato.

1. El mandato de las personas designadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley lo será hasta la finalización de la legislatura de Les Corts en la que se produjo su designación. No obstante, los Senadores o las Senadoras en ejercicio continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión de quienes hubieren de sustituirles, excepto en el supuesto de que coincida la disolución del Senado y Les Corts.
2. Si concluyera la legislatura del Senado antes que la legislatura de Les Corts que designó a las Senadoras o Senadores, se entenderán confirmados en el cargo por el tiempo que reste de la legislatura de Les Corts.

CAPÍTULO VI.-Del cese de Senadores o Senadoras

Artículo 14. Cese.

Los Senadores o Senadoras en representación de la Comunitat Valenciana cesan en el cargo:

1. Por disolución de las Cortes Valencianas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.
2. Por causa de fallecimiento, incapacidad, renuncia o cualquier otro supuesto previsto en la legislación electoral general.
3. Por la pérdida de las condiciones específicas de elegibilidad establecidas en la presente ley o por causa de inelegibilidad no apreciada por la Comisión de Estatuto del Diputado y Diputada con anterioridad a su designación.
4. Como consecuencia de incompatibilidad apreciada y no subsanada de las previstas específicamente en la presente Ley o en la Ley orgánica de régimen electoral general.

Artículo 15. Vacantes.

1. Las vacantes de Senadores o Senadoras que pudieran producirse durante una misma legislatura de Les Corts se cubrirán de manera automática por los correspondientes suplentes, subsanadas que hayan sido, en su caso, las causas de incompatibilidad.

En el caso de no existir suplentes, las vacantes serán cubiertas mediante el procedimiento establecido en la presente Ley, que deberá iniciarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que la vacante se produzca y concluirá como máximo en treinta días.

2. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas previa propuesta del grupo parlamentario que propuso al senador o senadora de cuya sustitución se trate.

CAPÍTULO VII.-De las comparecencias

Artículo 16. Informes de los Senadores o Senadoras.

1. A través de la Presidencia de Les Corts, y en la forma que determine el Reglamento de la Cámara, las comisiones podrán solicitar la comparecencia de las Senadoras o Senadores designados en representación de la Comunitat Valenciana para que informen sobre temas relacionados con su actividad parlamentaria de interés para la comisión solicitante.

2. Del mismo modo, los grupos parlamentarios podrán solicitar comparecencias ante las comisiones de la Cámara para informar sobre temas relacionados con su actividad parlamentaria de interés para la Comunitat Valenciana, siguiendo el procedimiento que el Reglamento de Les Corts establece para las comparecencias de los miembros del Consell.

3. Las Senadoras o Senadores designados en representación de la Comunitat Valenciana podrán, a través de la Presidencia de Les Corts, solicitar su comparecencia ante las comisiones de la Cámara para informar sobre temas relacionados con su actividad parlamentaria de interés para dichas comisiones, todo ello en la forma que determine el Reglamento de la Cámara.

4. En todos los supuestos, la comparecencia requerirá el previo acuerdo de la Mesa de Les Corts y de la Junta de Síndics.

Artículo 17. Asistencia en la Cámara.

Los Senadores o las Senadoras designados en representación de la Comunitat Valenciana podrán asistir al Pleno y las comisiones de la cámara en los términos establecidos en el Reglamento de Les Corts.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 3/1988, de 23 de mayo, de la Generalitat, de designación de Senadores en representación de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana».

Reglamento parlamentario

Reglamento de Les Corts Valencianes, aprobado en la sesión plenaria celebrada el día 18 de diciembre de 2006 (BOCV núm. 248, de 29 de diciembre de 2006), modificado por:

- **Reforma del artículo 173 del Reglamento de Les Corts (BOCV núm. 130, de 23 de febrero de 2009; c/e BOCV núm. 131, de 25/02/2009).**
- **Reforma del artículo 173 del Reglamento de Les Corts (BOCV núm. 147, de 8 de mayo de 2009).**
- **Reforma del artículo 21.4 del Reglamento de Les Corts (BOCV núm. 205, de 2 de febrero de 2010).**

Artículo 172

El Pleno de Les Corts, en convocatoria específica, designará los Senadores y Senadoras que representarán a la Comunitat Valenciana, de conformidad con la letra j del artículo 22 del Estatuto de Autonomía, todo ello de acuerdo con la correspondiente ley aprobada por Les Corts.

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE núm. 25, de 29 de enero de 2011).

Artículo 16

2. Corresponde a la Asamblea de Extremadura:

l) Designar, de entre los diputados de la Asamblea a los senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución tras las elecciones autonómicas, de acuerdo con la representación proporcional de los grupos de la Cámara y a propuesta de estos. Los diputados designados podrán optar por mantener su escaño autonómico o bien dimitir del mismo, sin perjuicio de su condición de senadores con mandato vinculado a la legislatura autonómica.

Reglamento parlamentario

Reglamento de la Asamblea de Extremadura, aprobado por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 19 de junio de 2008 (BOAE núm. 115, de 20 de junio de 2008), modificado por:

- **Reforma del Reglamento de la Cámara para la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 115 del Reglamento de la Asamblea de Extremadura (BOAE núm. 533, de 15 de marzo de 2011).**

CAPÍTULO PRIMERO.- De la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Extremadura

Artículo 247. Competencia de la Asamblea de Extremadura.

De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Extremadura, la Asamblea designará los Senadores que correspondan en representación de la Comunidad de Extremadura.

Artículo 248. Designación por el Pleno.

1. El Pleno de la Asamblea, en convocatoria específica, designará a los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma Extremeña, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Extremadura, cuyo mandato terminará el día de la disolución de la Cámara.

2. En el supuesto de extinción del mandato del Senado, se producirá la continuidad del mandato de los Senadores designados por la Asamblea.

Artículo 249. Fijación del número de senadores, presentación de candidatos y elección por el Pleno. Vacantes.

1. Constituida la Asamblea, el presidente recabará de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Extremadura certificación acreditativa del censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales a la Asamblea, a efectos de la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Extremadura.

2. Revisada la certificación correspondiente, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponda designar y el que corresponda proponer como candidatos a cada grupo parlamentario, en proporción al número de sus miembros.

3. Los grupos parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

4. La Mesa, revisadas las propuestas de los grupos parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su designación como Senadores en representación de la Comunidad de Extremadura.

5. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la sesión constitutiva de la Asamblea.

6. Por el presidente se expedirán las correspondientes credenciales en favor de los Senadores designados y se notificará al Senado la designación efectuada.

7. Si a lo largo de la Legislatura se produjera alguna vacante entre los Senadores, corresponderá al grupo parlamentario que hubiese propuesto al Senador proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su designación conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

Artículo 250. Modificación en la composición de los grupos parlamentarios a efectos de la distribución proporcional del número de candidatos a Senador.

Efectuada la designación de Senadores, las modificaciones que puedan producirse en la composición de los Grupos parlamentarios no alterarán la distribución proporcional de los Senadores designados en representación de la Comunidad de Extremadura entre los grupos parlamentarios.

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia (BOE núm. 101, de 28 de abril de 1981).

Artículo 10

1. Son funciones del Parlamento de Galicia las siguientes:

c) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma gallega, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución. Tal designación se hará de forma proporcional a la representación de las distintas fuerzas políticas existentes en el Parlamento de Galicia.

Reglamento parlamentario

Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobado en sesión plenaria celebrada el día 14 de julio de 1983 (BOPG núm. 150, de 1 de septiembre de 1983), modificado por:

- **Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada el 22 de julio de 1993 (BOPG núm. 435, de 29 de julio de 1993).**
- **Reforma del Reglamento del Parlamento de Galicia, aprobada el 4 de octubre de 1994 (BOPG núm. 131, de 7 de octubre de 1994).**

Artículo 165

1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma gallega en el Senado, de acuerdo con el artículo 10.1 c) del Estatuto de Autonomía de Galicia.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponden proporcionalmente a cada Grupo Parlamentario.

3. El Presidente del Parlamento fijará el plazo en que los representantes de los diferentes Grupos Parlamentarios habrán de proponer sus candidatos. Acabado este término, el Presidente hará públicas las resoluciones correspondientes y convocará el Pleno para que las ratifique.

4. Si fuese preciso sustituir a alguno de los Senadores a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el sustituto será propuesto por el mismo Grupo parlamentario que lo hubiera propuesto.

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 51, de 1 de marzo de 1983), modificada por:

- **Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Madrid (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1991).**
- **Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1994; c/e BOE núm. 90, de 15 de abril de 1994).**
- **Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1998).**

Artículo 12 (Redactado conforme a la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid).

2. El Reglamento determinará, de acuerdo con el establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea, especificando, en todo caso los siguientes extremos:

g) el procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad de Madrid.

Artículo 16 (Redactado conforme a la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid).

3. Corresponde igualmente a la Asamblea:

i) La designación de los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en la Asamblea. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de miembros de la Asamblea.

Reglamento parlamentario

Reglamento de la Asamblea de Madrid, aprobado en sesión extraordinaria de 30 de enero de 1997 (BOAM núm. 82, de 31 de enero de 1997), modificado por:

- **Reforma del Reglamento de la Cámara por la que se regula la figura del Diputado no adscrito (BOAM núm. 161, de 13 de noviembre de 2009).**

Artículo 223

De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea designará los Senadores que correspondan en representación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 224

1. El mandato en el Senado de los Senadores designados en representación de la Comunidad de Madrid estará vinculado a su condición de Diputado de la Asamblea. En consecuencia:

a) Sólo podrá ser designado Senador quien, a tenor de lo previsto en el artículo 12 del presente Reglamento, ostente la plena condición de Diputado.

b) La pérdida de la plena condición de Diputado por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 14 de este Reglamento conllevará en su caso la pérdida de la condición de Senador designado, lo que a tales efectos se comunicará por el Presidente de la Asamblea al Senado.

2. En caso de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, los Senadores designados continuarán en sus funciones, mientras conserven la plena condición de Diputado, hasta la designación de aquellos que deban sustituirles.

3. En el supuesto de extinción del mandato del Senado, al concluir la Legislatura o ser disuelta la Cámara, los Senadores designados se entenderán confirmados. A tal efecto, la Mesa declarará formalmente la renovación de la designación y el Presidente expedirá nuevas credenciales en su favor, y notificará al Senado la renovación de la designación.

Artículo 225

1. Constituida la Asamblea, el Presidente recabará de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid certificación acreditativa del censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado a efectos de la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.

2. Revisada la certificación correspondiente, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponda designar y el que corresponda proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, en proporción al número de sus miembros.

3. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta, y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

4. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su designación como Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.

5. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la sesión constitutiva de la Asamblea.

6. Por el Presidente se expedirán las correspondientes credenciales en favor de los Senadores designados y se notificará al Senado la designación efectuada.

7 Si a lo largo de la Legislatura se produjera alguna vacante entre los Senadores designados, corresponderá al Grupo Parlamentario al que perteneciera el Senador designado en el momento de la designación proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su designación conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

Artículo 226

Efectuada la designación de Senadores, las modificaciones que puedan producirse en la composición de los Grupos parlamentarios no alterarán la distribución proporcional de los Senadores designados en representación de la Comunidad de Madrid entre los Grupos Parlamentarios.

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE núm. 146, de 19 de junio de 1982), modificado por:

- **Ley Orgánica 1/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 24.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1991).**
- **Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1994).**
- **Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE núm. 143, de 16 de junio de 1998).**

Artículo 23 (Redactado conforme a la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia).

Compete a la Asamblea Regional:

2º Designar para cada legislatura de la Asamblea Regional, los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una ley de la Asamblea, que asegurará en todo caso la adecuada representación proporcional.

Ley de designación

Ley 6/1983, de 22 de julio, sobre designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM, núm. 166, de 22 de julio de 1983; c/e BORM núm. 172, de 30 de julio de 1983), modificada por:

- **Ley 6/1987, de 29 de septiembre, de Reforma de la Ley 6/1983, de 22 de julio, de designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM núm. 235, de 15 de octubre de 1987).**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la plena entrada en vigor del Estatuto de Autonomía y celebradas las primeras elecciones conforme a lo dispuesto en el mismo, resulta conveniente proceder a su desarrollo para completar progresivamente sus previsiones, dotando a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de todo aquello que la configura como tal.

El artículo 23.2 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Asamblea Regional la competencia de designar los Senadores a que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución, estableciendo que ello se hará con arreglo a lo que establezca una ley de la propia Asamblea.

La Ley establece un sistema de designación que garantiza la proporcionalidad -para el supuesto de elección de más de un Senador- entre los diversos Grupos Parlamentarios, así como la competencia del Pleno a los efectos de aquélla, las condiciones de elegibilidad e ineligibilidad, procedimiento de elección, supuestos para el cese y provisión de vacantes y, en fin, regula las atribuciones de los mismos en cuanto a la propia Asamblea que los designa y a otros extremos.

Con esta Ley se da pleno cumplimiento, además, a las previsiones constitucionales contenidas en el precepto antes recogido de nuestra Norma Fundamental, con lo que

la Comunidad Autónoma viene a completar así la plena eficacia y vigencia de aquél - en la medida que a la Región de Murcia corresponde-, contribuyendo igualmente a reafirmar la configuración del Senado en su carácter o cualidad de "Cámara de representación territorial" que la Constitución le asigna.

Creado el instrumento, es ya tarea de los Parlamentarios Regionales designar a quienes reúnan las mejores cualidades para responder al desempeño de la alta misión que se les confía por aquellos que representan directamente a los ciudadanos de la Región de Murcia y, en definitiva, por estos mismos.

Artículo 1 (Redactado conforme a la Ley 6/1987, de 29 de septiembre, de Reforma de la Ley 6/1983, de 22 de julio, de designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia).

La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los que se refiere el artículo 23, apartado dos, del Estatuto de Autonomía de la Región, se efectuará por el Pleno de la Asamblea Regional, mediante el procedimiento que establece la presente Ley, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de su constitución en cada legislatura.

Artículo 2

Podrán ser elegidos como Senadores representantes de la Comunidad Autónoma los candidatos propuestos que estén en pleno uso de sus derechos políticos y sean murcianos conforme al artículo 6 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Artículo 3

Serán causas de inelegibilidad e incompatibilidad, además de las establecidas en la Constitución Española, y en las leyes electorales generales, las específicas que determinen las leyes de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4 (Redactado conforme a la Ley 6/1987, de 29 de septiembre, de Reforma de la Ley 6/1983, de 22 de julio, de designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia).

1. Convocado el Pleno en cuyo orden del día figure la designación de Senadores, los Grupos Parlamentarios podrán proponer candidatos hasta el comienzo de la sesión correspondiente.

2. La propuesta de candidatos deberá efectuarse mediante escrito firmado por el Portavoz de cada Grupo y dirigido a la Mesa de la Asamblea Regional. Con dicho escrito se acompañará una declaración de los candidatos aceptando su nominación.

Artículo 5

1. El Senador o Senadores se elegirán simultáneamente mediante votación secreta. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta, resultando elegidos por orden sucesivo, hasta el número total de Senadores a elegir, los que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate, resultará elegido el candidato que fuera apoyado por el Grupo Parlamentario que tenga el mayor número de escaños en la Asamblea.

3. Efectuada la elección de los Senadores, el Presidente de la Asamblea Regional dará cuenta a la Cámara de su resultado.

Artículo 6 (Redactado conforme a la Ley 6/1987, de 29 de septiembre, de Reforma de la Ley 6/1983, de 22 de julio, de designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia).

1. Los Senadores cesarán en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico y, en todo caso, cesarán una vez que, en la siguiente legislatura, sean designados los nuevos Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

2. En el supuesto de que la pérdida de la condición de Senador se produjera por la conclusión de la Legislatura del Senado, la Asamblea Regional reiterará en su nombramiento a los Senadores ya elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de esta ley. A tales efectos, la Mesa de la Cámara les hará entrega de nuevas credenciales.

Artículo 7

Las vacantes de Senadores que se produjeran durante una misma legislatura, serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley por los candidatos de los Grupos a que pertenecieran los Senadores cesantes.

Artículo 8

El Senador o Senadores designados conforme a la presente Ley en representación de la Comunidad Autónoma, podrán asistir a los Plenos de la Asamblea Regional. No tendrán voto, si no fueren Diputados Regionales, pero tendrán voz en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea.

Artículo 9 (Redactado conforme a la Ley 6/1987, de 29 de septiembre, de Reforma de la Ley 6/1983, de 22 de julio, de designación de Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia).

Durante la celebración del Pleno siguiente a la designación, la Asamblea Regional recibirá a los Senadores electos, que serán proclamados Senadores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Mesa de la Cámara hará entrega a los proclamados electos de las pertinentes credenciales.

El Presidente de la Asamblea dará cuenta de esta designación al Presidente del Senado.

Artículo 10

La Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, fijará conforme al texto constitucional el número de Senadores que corresponda elegir.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región».

Reglamento parlamentario

Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, aprobado en sesión celebrada el 13 de junio de 2002 (BOARM núm. 127, de 13 de junio de 2002).

Artículo 98

Durante los debates el uso de la palabra estará sujeto a las siguientes normas:

7ª Los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma podrán intervenir a efectos meramente informativos cuando el Senado haya tramitado o tenga previsto tramitar alguna iniciativa sobre el asunto que está considerando la Asamblea, sin perjuicio de las facultades que, respecto a la ordenación de los debates, corresponden al Presidente.

NAVARRA, Comunidad Foral de

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (BOE núm. 195, de 16 de agosto de 1982; c/e BOE núm. 204, de 26 de agosto de 1982), modificada por:

- **Ley Orgánica 1/2001, de 26 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (BOE núm. 75, de 28 de marzo de 2001).**
- **Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (BOE núm. 261, de 28 de octubre de 2010; c/e BOE núm. 273, de 11 de noviembre de 2010).**

Artículo 12

Compete al Parlamento la designación de los Senadores que pudieran corresponder a Navarra como Comunidad Foral.

Reglamento parlamentario

- **Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, aprobado el 12 de septiembre de 2011 (BOPN núm. 10, de 15 de septiembre de 2011)**

Artículo 208

1. El Pleno del Parlamento, en convocatoria específica, designará a los Senadores que han de representar a la Comunidad Foral de Navarra en el Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará, conforme a las previsiones constitucionales, el número de Senadores que, en su caso, corresponden a Navarra como Comunidad Foral.

3. Podrán ser designados como Senadores representantes de la Comunidad Foral de Navarra, los ciudadanos españoles que, además de reunir las condiciones generales exigidas por las leyes para ser elegibles como Senadores, gocen de la condición política de navarros, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

4. La Mesa del Parlamento fijará el plazo en el que los representantes de los Grupos Parlamentarios o Parlamentarios del Grupo Mixto deben proponer, en su caso, candidatos. Concluido dicho plazo, la Mesa proclamará las candidaturas de Senadores presentadas y convocará el Pleno del Parlamento para la designación de los mismos.

5. El Senador o Senadores se elegirán en una sola votación secreta, por papeletas. Cada Parlamentario Foral podrá escribir en su papeleta el nombre de uno solo de los candidatos proclamados. Serán igualmente válidos los votos en blanco. Los demás votos serán nulos.

6. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, hasta el número total de Senadores a elegir, los candidatos proclamados que obtengan mayor número de votos. Los empates se dirimirán a favor del candidato propuesto por el Grupo parlamentario que tenga mayor número de miembros y, en caso de empate, en favor del candidato de mayor edad.

7. El mandato de los Senadores designados por el Parlamento de Navarra terminará el mismo día en que se constituya el Parlamento de Navarra que suceda a aquél que les hubiese elegido.

No obstante, el mandato de los Senadores finalizará igualmente en los supuestos de término de la Legislatura del Senado por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución. Celebradas elecciones al Senado y antes de su constitución, la Mesa de la Cámara conferirá mandato a las mismas personas que hubieran resultado designadas al inicio de la Legislatura del Parlamento de Navarra.

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (BOE núm. 306, de 22 de diciembre de 1979).

Artículo 28

Corresponde además al Parlamento Vasco:

a) Designar los Senadores que han de representar al País Vasco, según lo previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, mediante el procedimiento que al efecto se señale en una Ley del propio Parlamento Vasco que asegurará la adecuada representación proporcional.

Ley de designación

Ley 4/1981, de 18 de marzo, sobre designación de Senadores representantes de Euskadi (BOPV núm. 17, de 12 de mayo de 1981), modificada por:

- **Ley 1/1986, de 19 de febrero, por la que se modifica el artículo 6º de la Ley 4/1981, de 18 de marzo, sobre designación parlamentaria de Senadores representantes de Euskadi (BOPV núm. 51, de 14 de marzo de 1986).**

PREÁMBULO

El artículo 69.5 de la Constitución de 28 de diciembre de 1978 determina que las Comunidades Autónomas designarán sus representantes específicos en la Cámara del Senado de las Cortes Generales del Estado, correspondiendo la designación a las Asambleas Legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 28 apartado a), ratifica la competencia del Parlamento Vasco en orden a la designación de los Senadores que han de representarlo, mediante el procedimiento que al efecto señale en una Ley del propio Parlamento Vasco.

La presente Ley establece el procedimiento de designación de los Senadores representantes del País Vasco para el Senado de las Cortes Generales.

Artículo 1

La designación de los Senadores en representación del País Vasco y a los que se refiere el artículo 28, apartado a) del Estatuto de Autonomía, de 18 de diciembre de 1979, se efectuará por el Pleno del Parlamento Vasco, mediante el procedimiento que establece la presente Ley.

Artículo 2

1. Podrán ser elegidos como Senadores representantes de la Comunidad Autónoma los candidatos propuestos que, siendo mayores de edad, disfruten de la plenitud de sus derechos políticos y ostenten la condición política de vascos.

2. Sin embargo, no tendrán el carácter de elegibles:

- a) Los componentes del Tribunal Supremo.
- b) Los altos cargos de la Administración del Estado que determine la Ley, con excepción de los miembros del Gobierno del Estado.
- c) El Defensor del Pueblo.
- d) Los Magistrados, Jueces y Fiscales, en activo.
- e) Los militares profesionales y los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad y policía, en activo.

f) Los miembros de las Juntas Electorales.

3. Serán causas de incompatibilidad las señaladas en las leyes electorales generales y las específicas que determinen las leyes del Parlamento Vasco.

Artículo 3

Celebradas las elecciones para el Parlamento Vasco y constituida la Mesa definitiva, su Presidente abrirá un plazo de veinte días naturales a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan proponer candidatos a Senadores.

Artículo 4

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Mesa del Parlamento dará traslado a la Comisión de Incompatibilidades de las listas de candidatos y documentación recibida de los Grupos Parlamentarios proponentes.

La Comisión Parlamentaria citada examinará, en sesión expresamente convocada, la concurrencia o no de los requisitos de capacidad y elegibilidad en los candidatos propuestos. A tal efecto, la Comisión podrá recabar de los Grupos proponentes la aportación de los documentos complementarios que estime oportunos y, en su caso, la formalización de las declaraciones pertinentes.

En el plazo reglamentariamente establecido, la Comisión emitirá el oportuno dictamen, en el que se consignará si concurren o no en los candidatos las condiciones de capacidad, elegibilidad e incompatibilidad a las que se refiere el artículo 2.º de esta Ley.

En el supuesto de que en alguno o algunos de los candidatos concudiese alguna causa de incompatibilidad, la Comisión determinará el plazo dentro del cual el candidato afectado, si fuera elegido, deberá optar entre el cargo de Senador y el que diere origen a la incompatibilidad denunciada.

Artículo 5

Emitido el dictamen por la Comisión de Incompatibilidades, se procederá a la elección de los Senadores, por el Pleno del Parlamento Vasco convocado al efecto, con referencia a los candidatos propuestos y admitidos por la Comisión.

La votación se efectuará por papeletas, en las que se consignará únicamente el nombre de un candidato.

Antes de cada votación, cada Grupo Parlamentario designará cuál es el candidato que somete a la elección, de los incluidos en las listas propuestas y que hubiesen sido admitidos por la Comisión.

Resultarán elegidos aquellos candidatos que obtuvieren la mayoría de los votos emitidos, siempre y cuando el candidato nominado alcanzara, al menos, la cuarta parte de los votos de los miembros de derecho de la Cámara.

Si después de la primera votación quedasen Senadores por designar, se procederá a una segunda votación, resultando elegidos los candidatos que obtuviesen el mayor número de los votos válidamente emitidos.

Para la segunda votación prevista en el párrafo anterior, se procederá por los Grupos Parlamentarios proponentes a una nueva designación de candidatos de entre los admitidos por la Comisión de Incompatibilidades.

En caso de empate, resultará elegido el candidato que fuera apoyado por el Grupo Parlamentario que detentase el mayor número de escaños en el Parlamento. En el supuesto de igualdad de escaños entre los Grupos proponentes, resultará elegido el candidato designado por el Grupo que hubiese obtenido mayor número de votos en las últimas elecciones al Parlamento Vasco.

Artículo 6 (Redactado conforme a la Ley 1/1986, de 19 de febrero, por la que se modifica el artículo 6º de la Ley 4/1981, de 18 de marzo, sobre designación parlamentaria de Senadores representantes de Euskadi).

El mandato de los Senadores representantes del Parlamento Vasco tendrá una duración de cuatro años

Los Senadores designados cesarán en los supuestos previstos en el Ordenamiento Jurídico y, en todo caso, al finalizar la legislatura del Parlamento Vasco en la que fueron nombrados, una vez que, en la siguiente, sean designados los nuevos Senadores.

En el supuesto de que la legislatura del Senado concluyese por cualquiera de las causas establecidas por la Ley, los nuevos Senadores a designar por el Parlamento Vasco deberán ser los mismos que hubieren sido elegidos por éste y continuarán en su mandato hasta su sustitución, una vez finalizada la legislatura del Parlamento Vasco.

Artículo 7

En ningún caso podrán ser elegidos la totalidad de los Senadores representantes del País Vasco a propuesta de un solo Grupo Parlamentario representado en la Cámara.

Artículo 8

Efectuada la elección de los Senadores, el Presidente del Parlamento dará cuenta a la Cámara de su resultado.

Durante la celebración del mismo Pleno, o en el inmediatamente posterior, el Parlamento recibirá a los Senadores electos, comunicándoles su designación. Requeridos por la Presidencia para que acepten la designación y obteniendo su asentimiento, serán proclamados Senadores en representación del País Vasco.

La Mesa de la Cámara hará entrega a los proclamados electos de las pertinentes credenciales.

Artículo 9

Las vacantes de Senadores que se produjeran durante una misma legislatura, serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley, con la limitación que se contiene en el artículo 7.º

Producida la vacante y en el plazo de quince días, la Mesa del Parlamento ordenará la pertinente publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, en orden a la iniciación del trámite al que se refiere el artículo 3.º de esta Ley para la designación del nuevo Senador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el término de los veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Presidente del Parlamento ordenará, mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, la iniciación del trámite al que se refiere el artículo 3.º, y los candidatos que resultaren electos ostentarán su mandato en el Senado durante el tiempo de vigencia de la actual legislatura.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Reglamento parlamentario

Reglamento del Parlamento Vasco, aprobado en sesión plenaria de 23 de diciembre de 2008 (BOPARV núm. 187, de 29 de diciembre de 2008), modificado por:

- **Reforma del Reglamento del Parlamento Vasco relativa a la reformulación de los artículos 154, 155 y 214.2 del Reglamento de la Cámara (BOPARV núm. 29, de 16 de octubre de 2009).**

- **Modificación del Reglamento de la Cámara aprobada en sesión plenaria el 30 de junio de 2011 (BOPARV 121, de 8 de julio de 2011).**

(Redactado conforme a la modificación del Reglamento de la Cámara aprobada en sesión plenaria el 30 de junio de 2011. BOPARV 121, de 8 de julio de 2011)

CAPÍTULO OCTAVO.- De la designación de Senadores y Senadoras y otros nombramientos

Sección Primera.- De la designación de Senadores y Senadoras representantes de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Artículo 232

1. Constituida la Mesa del Parlamento, la presidencia de la Cámara abrirá un plazo de 20 días naturales con objeto de que los grupos parlamentarios puedan proponer candidatos o candidatas a senadores y senadoras representantes del País Vasco. Las candidaturas irán acompañadas del currículum de cada candidato o candidata así como de la documentación requerida para el pronunciamiento de la Comisión de Incompatibilidades.

2. La Comisión de Incompatibilidades examinará las candidaturas presentadas y emitirá su dictamen, tras lo cual será convocado el Pleno a efectos de proceder al debate y aprobación, en su caso, del dictamen de la Comisión de Incompatibilidades y proceder, a continuación, a la designación de senadores y senadoras propuestos.

3. En la sesión plenaria la presidencia del Parlamento abrirá un turno para intervención de grupos parlamentarios por tiempo máximo de cinco minutos.

4. Antes de cada votación, cada grupo parlamentario designará el candidato o candidata que presenta a elección, de entre los incluidos en la lista propuesta y admitidos por la Comisión de Incompatibilidades.

5. Resultarán elegidos los candidatos y candidatas que obtuvieran el mayor número de votos emitidos, siempre y cuando el nominado sumase, al menos, la cuarta parte de los votos de los miembros de derecho de la Cámara.

No podrán ser elegidos la totalidad de los senadores y senadoras representantes del País Vasco a propuesta de un solo grupo parlamentario.

6. Si después de la primera votación quedasen vacantes por cubrir, se procederá a una segunda votación, en la que resultarán elegidos los candidatos y candidatas que obtuvieran el mayor número de votos válidamente emitidos.

En caso de empate, resultará elegido el candidato o candidata propuesto por el o los grupos parlamentarios con mayor número de escaños en el Parlamento, y en caso de igualdad de escaños entre los grupos proponentes resultará elegido el candidato o candidata que hubiera sido propuesto por el partido o los partidos políticos o coaliciones que mayor número de votos hubiesen obtenido en las últimas elecciones al Parlamento Vasco.

7. Durante la celebración del pleno, o en el inmediato posterior, se comunicará a los electos y electas su designación y la presidencia del Parlamento les requerirá para que la acepten.

Obtenido el asentimiento, serán proclamados senadores y senadoras en representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

8. Las vacantes de senadores y senadoras que se produjeran durante la legislatura se cubrirán con arreglo al procedimiento previsto en el presente artículo, una vez publicada en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco, en un plazo máximo de 15 días, la existencia de algún puesto vacante.

Artículo 233

1. Los senadores y senadoras representantes del País Vasco tendrán reservado un escaño en el salón de sesiones del Parlamento, y les serán notificados cuantos asuntos pudieran ser de su interés en orden al mejor cumplimiento de sus funciones en el Senado.
2. El Pleno del Parlamento, a través de la presidencia de la Cámara, podrá solicitar a los senadores y senadoras cuantos informes sobre sus actuaciones en el Senado puedan interesar a la Comunidad Autónoma del País Vasco, que deberán ser enviados a la Mesa del Parlamento para su posterior remisión a los grupos parlamentarios.

Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja (BOE núm. 146, de 19 de junio de 1982, modificada por:

- **Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo, de ampliación de competencias del Estatuto de Autonomía de La Rioja (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 1994).**
- **Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja (BOE núm. 7, de 8 de enero de 1999).**

Artículo 19 (Redactado conforme a la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja).

Uno. El Parlamento, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del Ordenamiento Jurídico, ejerce las siguientes funciones:

l) Designar para cada legislatura del Parlamento de La Rioja a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el apartado 5 del artículo 69 de la Constitución, por el procedimiento determinado por el propio Parlamento. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos con representación en el Parlamento. Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de Diputados en el Parlamento Riojano.

Ley de designación

Ley 9/1994, de 30 de noviembre, de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja (BOR núm. 148, de 3 de diciembre de 1994).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 69.1, define al Senado como la Cámara de representación territorial. En el punto 5 del mismo artículo dice: «Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional».

Asimismo el artículo 17.1.k) (*art. 19.1.l según LO 2/1999*) del Estatuto de Autonomía de La Rioja enumera, como una de las funciones de la Diputación General la de designar para cada Legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo previsto en el artículo sesenta y nueve punto cinco de la Constitución, por el procedimiento determinado por la propia Diputación General.

Si bien es cierto que la Comunidad Autónoma de La Rioja ha estado siempre representada en el Senado, no es menos cierto que la carencia de una Ley que ordenase el procedimiento de la designación de nuestro representante ha provocado opiniones contradictorias en cuanto a la duración de su mandato o el momento de la designación, toda vez que ésta ha coincidido siempre con el inicio de la Legislatura de Cortes Generales, no pudiendo obviar que en el transcurso de la misma, acontecen las

elecciones a la Diputación General de La Rioja y que dichas elecciones pueden hacer variar la composición de la Cámara Autonómica lo que puede ocasionar una clara disfunción entre la mayoría parlamentaria y el representante electo.

Por ello, resulta conveniente que, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se regule, mediante Ley, el sistema que debe utilizarse para la designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las condiciones de elegibilidad y causas de incompatibilidad, duración y extinción del mandato y forma de proceder en caso de vacante, supuestos todos que quedan contemplados en el presente Texto Legal.

Artículo 1

La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a que se refieren los artículos 69.5 de la Constitución Española y 17.1.k) (*art. 19.1.1 según LO 2/1999*) del Estatuto de Autonomía, corresponderá al Pleno de la Diputación General, de acuerdo con el procedimiento que establece la presente Ley.

Artículo 2

1. Podrán ser designados como Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los miembros de la Diputación General de La Rioja que sean propuestos como candidatos.
2. Serán causas de inelegibilidad e incompatibilidad para el desempeño del cargo las señaladas en la Ley Electoral General y en las Leyes de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 3

Celebradas las elecciones para la Diputación General de La Rioja y constituida la Mesa definitiva, ésta determinará, en el plazo de ocho días, el número de Senadores que corresponde designar a la Diputación General de La Rioja de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución Española.

Artículo 4

Transcurrido el plazo reglamentario previsto para la constitución de los Grupos Parlamentarios, el Presidente de la Diputación General abrirá un plazo de diez días naturales, para la presentación de candidatos a Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5

1. Dentro de las 48 horas siguientes a la finalización del plazo previsto en el artículo anterior, la Mesa de la Cámara dará traslado a la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado de las candidaturas presentadas.
2. La Comisión, en sesión expresamente convocada para celebrarse dentro de los cinco días siguientes, examinará si concurren o no causas de inelegibilidad o incompatibilidad en los candidatos propuestos. A tal efecto, la Comisión podrá recabar de los Grupos proponentes la aportación de los documentos complementarios que estime oportunos y, en su caso, la formalización de las declaraciones pertinentes.
3. En el plazo de cinco días, la Comisión emitirá dictamen, en el que se consignará si concurren o no en los candidatos las condiciones de elegibilidad y compatibilidad a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.
4. En el supuesto de que algún candidato incurriese en causa de incompatibilidad, la Comisión determinará, en el mismo dictamen, el plazo dentro del cual el candidato, si resulta designado, deberá optar entre el cargo de Senador y el que diere origen a la incompatibilidad denunciada.

Artículo 6

1. Emitido dictamen por la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado, el Presidente de la Diputación General ordenará su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General.
2. En el plazo de siete días a partir de esta publicación se procederá a la designación de los Senadores por el Pleno de la Diputación General de La Rioja.
3. La votación será secreta y se efectuará mediante papeleta, en la que cada Diputado podrá consignar el nombre de uno de los candidatos proclamados (o propuestos).
4. Resultarán designados aquellos candidatos que obtuvieran la mayoría de los votos válidos emitidos.
5. En caso de empate, se suspenderá la sesión por un tiempo no superior a treinta minutos. Reanudada la sesión, se procederá a una nueva votación entre los candidatos empatados.
6. Si persistiese el empate, se considerará designado el candidato propuesto por las fuerzas políticas que representen mayoría de votos obtenidos en las últimas elecciones regionales.

Artículo 7

1. Efectuada la votación, el Presidente de la Diputación General dará cuenta a la Cámara de su resultado.
2. Seguidamente, en el mismo Pleno, o, si no estuvieren presentes, en el Pleno inmediato posterior, los Senadores designados serán requeridos por la Presidencia para que acepten la designación y, obtenido su asentimiento serán proclamados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
3. La Mesa de la Diputación General hará entrega a los Senadores designados de las credenciales acreditativas de la designación.
4. El Presidente de la Diputación General dará cuenta de esta designación al Presidente del Senado.

Artículo 8

1. Los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja cesarán, además de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, cuando, disuelta la Diputación General y celebradas elecciones, se proceda a nueva designación con arreglo a las previsiones de esta Ley y en todo caso, cuando cesen como Diputados Regionales.
2. Si el cese se produjera por disolución del Senado, constituido el nuevo Senado, se entenderán designados Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja los mismos que lo fueron con anterioridad, sin necesidad de proceder a nueva votación.

La Mesa de la Diputación General les hará entrega de nuevas credenciales y su Presidente dará cuenta al del Senado.

Artículo 9

Las vacantes de Senadores designados por la Diputación General de La Rioja que se produjeran durante una misma Legislatura, serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley, iniciándose el mismo desde el momento de producirse la vacante.

No obstante, la provisión de una vacante no podrá alterar la proporcionalidad entre los Grupos Parlamentarios garantizada por el sistema de votación previsto en el artículo 6.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley se publicará en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el día siguiente al de su última publicación.

Reglamento parlamentario

Reglamento del Parlamento de La Rioja, aprobado por el Pleno en su reunión del día 10 de abril de 2001 (BOPR, Serie A, núm. 95, de 18 de abril de 2001).

Artículo 155

La designación de Senadores que corresponda por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a lo dispuesto por los artículos 69.5 de la Constitución y 19.1.I del Estatuto de Autonomía, se acordará por el Pleno del Parlamento.